



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 172

Bogotá, D. C., jueves 6 de mayo de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Senado de la República

Doctora

María Isabel Restrepo Correa

Gerente General

Imprenta Nacional

Ciudad

Cordial saludo:

Respetuosamente me permito remitir para una nueva publicación el Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Lo anterior debido a que la publicación de dicho proyecto en la *Gaceta del Congreso* número 117 de 2004 hace referencia a la numeración 218 de 2004, siendo su real número de radicación el 213 de 2004 Senado, como consta en la sustanciación del mismo.

Agradezco su gentil colaboración.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

Anexo texto del Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las oficinas consulares de la República de Colombia podrán contratar previo concepto del “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores-Asesorías Externas de conocedores del Derecho Interno del correspondiente país para la orientación jurídica, y/o de expertos profesionales en Asistencia Social del país en donde estas existan para que les orienten en la atención jurídica y/o social que les deben prestar a los compatriotas que existan en sus respectivas jurisdicciones consulares.

Para tales efectos el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” tendrá en cuenta entre otras razones, las siguientes:

– Las características del flujo migratorio de los connacionales hacia el exterior.

– El respeto a sus Derechos Fundamentales.

– El volumen de asuntos que deba atender cada consulado.

– Las solicitudes que en ese sentido y de acuerdo con sus necesidades eleve el Cónsul, en las cuales indique las calidades de los profesionales y/o de los expertos y el más idóneo para contratar.

Artículo 2°. Modificase el artículo 2° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. El número de los Asesores Externos aquí previstos, y su asignación a las oficinas consulares que lo requieran según el artículo 1° de la presente ley, será determinado por el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Modificase parcialmente el artículo 3° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3°. Los asesores externos deberán cumplir con el objeto y las obligaciones que se desprendan de los contratos de prestación de servicios, cuyas pautas serán definidas por los señores cónsules, con observancia de las normas y principios de Derecho Internacional, en orden a lograr los siguientes objetivos:

– Respeto a los Derechos Humanos.

– Exclusión de discriminaciones o abusos en materia laboral.

– Plena observancia—en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación— del debido proceso, del derecho de defensa, y de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos nuestros connacionales.

– Localización de colombianos desaparecidos.

– Condiciones mínimas de respeto a los Derechos de los colombianos detenidos.

– Designación por el Estado, receptor, de apoderados de oficio; en concordancia con sus respectivas leyes en ausencia de abogado defensor.

– Respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades policiales o de inmigración.

– Defensa de los intereses de los menores, minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente”.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 76 de 1993 quedará igual

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación

Publíquese y cúmplase.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas.

Con base en los artículos 150 numeral 1° de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de ustedes este proyecto de ley, modificatoria de la Ley 76 de 1993, “por medio de la cual se adoptaron medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de nuestra República.” Tres son las modificaciones propuestas a la mencionada Ley 76:

1. Facilitarle al Cónsul la labor de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, eliminando el tope limitante (de que en la jurisdicción consular respectiva la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas).

2. Ampliar la protección de los Derechos de los colombianos en el exterior, de tal forma que la Asistencia Jurídica sea también Social.

3. Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional –que preste la Asistencia Jurídica y/o Social con los consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería sino Asesores externos.

Eliminación del tope

La Ley 76 de 1993 actualmente condiciona la prestación de la Asistencia Jurídica por parte de las oficinas consulares a nuestros compatriotas en el exterior, a que la comunidad colombiana estimada allí residente sea superior a diez mil (10.000). Si los funcionarios consulares no fueran diligentes y se remitieran taxativamente al mandato de la Ley 76, no les prestarían Asesoría Jurídica a los colombianos en el exterior que así lo requieran, pues son contados los consulados que cumplen este requisito, entre ellos Miami, New York, San Antonio del Táchira, Caracas y últimamente Madrid.

Pareciera que aquí hubiera una contradicción frente al diario aumento del éxodo colombiano, sobre todo si se tiene en cuenta el constante registro noticioso de la prensa nacional sobre la emigración de colombianos. Por ejemplo, el Espectador en su edición dominical del 17 de febrero de 2002 afirma que “Cada día viajan al exterior 2.400 colombianos, de los cuales un 38% se queda en el país de destino. Estadística de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) señalan que en los últimos años han salido de Colombia 2,6 millones de personas, de las cuales 1.8 millones se quedaron por fuera.

Agrega que “los destinos preferidos siguen siendo Estados Unidos, España, Costa Rica, Panamá y Gran Bretaña. La Solicitud de pasaportes refleja ese deseo del colombiano de emigrar para donde sea. El Ministerio de Relaciones Exteriores expide diariamente un promedio de 350 documentos de este tipo”.

Por su parte las Organizaciones de Colombianos en el Exterior manejan una cifra muy distante de la anterior y aseguran que fuera de la fronteras patrias hay siete (7.000.000) millones de connacionales.

Realmente en Colombia no se tiene una estadística exacta de cuántos connacionales hay en el exterior señala Libia Babativa, Jefe de Extranjería del DAS, agrega que sólo se tiene una cifra aproximada, la cual es el resultado de restarle a la cantidad de los que salen, el número de los que regresan. Al explicar esta situación se identifica con la Cancillería y con Camilo Duarte, Directivo de la Asociación Nacional de Organizaciones Colombianas en Estados Unidos, NACAO, cuando afirman que es imposible para los Consulados tener una cifra exacta de cuántos connacionales hay en su jurisdicción, pues la mayoría, especialmente, los irregulares, no se acercan a las oficinas consulares por temer equivocadamente, que los denuncien ante las autoridades locales de migración. Sin embargo, los funcionarios consulares tienen conocimiento de las necesidades de estos compatriotas cuando se las comunican las organizaciones de colombianos ante la imposibilidad de poder ellos ayudarles.

Violación de Derechos Humanos

Por ser de gran importancia transcribimos el concepto de la División de Asuntos Consulares de la Cancillería sobre la violación de Derechos Fundamentales en países donde las Oficinas Consulares no cumplen el requisito de que “la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas” para contratar Asesoría Jurídica:

“Hay países en los que a pesar de no tener una colonia colombiana numerosa, existen serios indicios de violaciones de los derechos fundamentales, y concretamente respecto a su población carcelaria, en la que se encuentra incluida un gran número de colombianos, como es el caso de Haití. Allí hay una población estimada de cien (100) colombianos, y su población carcelaria es de 3.740 reclusos, y sólo se le ha definido la situación jurídica al 15% de los mismos, esto según un informe presentado en 1999 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente hay en el citado país 38 connacionales privados de la libertad, por lo que se hace indispensable contar con un Asesor Jurídico que le colabore al Cónsul en la defensa y protección de los derechos de nuestros detenidos. Según la Comisión, las razones de esta situación son: La falta de organización a nivel del personal administrativo de los tribunales (le greffe); la designación tardía de las autoridades judiciales y carcelarias; la falta de seguimiento de los casos pendientes por parte de los nuevos jueces; la pérdida o el olvido de los expedientes por la carga de trabajo de los jueces; el traslado de detenidos por razones disciplinarias; y la falta de un registro adecuado en las prisiones.

A pesar de las gestiones diplomáticas adelantadas desde hace varios años por los Embajadores de Colombia en Haití en favor de los connacionales detenidos, y de los esfuerzos y acciones adelantadas por nuestro Cónsul, en favor de los mismos, la situación propia del país, política y socialmente, sus condiciones de pobreza y de corrupción han sido los principales obstáculos para la obtención de resultados favorables. Lo anterior se ve reflejado de manera notoria en su sistema judicial y penitenciario, de tal forma, que de la población carcelaria, que asciende aproximadamente a 2.500 presos, únicamente se les ha definido la situación jurídica a un 18%.

Lo anterior no es ajeno a la difícil condición a la que se ven sometidos nuestros 33 detenidos, a quienes no se les ha resuelto su situación jurídica. El 18.18% lleva más de 5 años privados de la libertad; el 57.57% entre 3 y 5 años; el 12.12% entre 1 y 3 años y el 12.12% restante 7 meses, grupo este último compuesto por cuatro connacionales, que al parecer llegaron como náufragos a la isla, y sobre los que aparentemente no existe prueba alguna que los involucre en el delito de narcotráfico.

Del grupo citado, muchos ni siquiera han sido escuchados por autoridad alguna, con el atenuante, de que se han extraviado sus expedientes, tal como lo han manifestado los tribunales judiciales de ese país.

No existe a nivel penitenciario un adecuado servicio de salud, por lo general, este es asumido en muchas ocasiones por instituciones como la Cruz Roja. Lo anterior se vio reflejado de manera trágica en el caso del connacional Marcelino Gómez Torres de 74 años, quien llevaba 5 años detenido sin que se le hubiera definido su situación jurídica, y quien falleció, a pesar de haberse solicitado por parte de nuestra Misión, tanto a las autoridades penitenciarias, como al Ministerio de Justicia la intervención y la atención debida.

Sobre el particular, y con el fin de evitar casos tan lamentables como el citado, las gestiones adelantadas por el Cónsul y el Asesor Jurídico, permitieron el retorno a territorio nacional el 5 de agosto de 2001 de los compatriotas Bermúdez y Salas, quienes al parecer, se encontraban en precario estado de salud.

La carencia de un Asesor Jurídico para el presente año, entre otras razones, por no contar la circunscripción del Consulado con una población residente estimada de 10.000 colombianos, ha parado y obstaculizado los avances logrados ante los tribunales de justicia, jueces y comisarios de ese país, en especial en aquellas acciones adelantadas para velar por la aplicación del debido proceso a nuestros connacionales y las gestiones que buscaban básicamente la definición de la situación jurídica de los 38 colombianos, como objetivo principal.

La gestión de este profesional permitió abrir espacios y canales de comunicación con las diferentes autoridades, entre otras, la que se trataba de un nacional haitiano, conocedor del idioma, de la legislación interna, del sistema judicial y penitenciario, del procedimiento y actuaciones que deben adelantar y asumir los profesionales del derecho ante las correspondientes autoridades. De igual forma, hay que anotar, que se trataba de un profesional conocido en el medio jurídico y judicial, y reconocido por su profesionalismo.

Gracias a la intervención ante las autoridades correspondientes del Asesor Jurídico y a la mediación del mismo en los procesos, se logró

complementar la actividad de nuestro consulado en materia de asistencia. Dentro de los resultados, se pueden citar los siguientes:

- El retorno a territorio nacional por su estado de salud de los connacionales Bermúdez y Salas, a los que ya nos referimos.
- Definición de la situación jurídica de los connacionales, Liliana Henao, quien se encontraba privada de la libertad desde el 25 de febrero de 1998, declarada inocente a finales del mes de julio de 2001 y quien retornó a Colombia en agosto del mismo año.
- Margarito Rivas, privado de la libertad desde el 9 de agosto de 1996, declarado inocente el pasado mes de enero.
- Filemón Chalá, en detención preventiva desde octubre de 1997, declarado inocente en enero del presente año”.

ASISTENCIA SOCIAL

Considera la Cancillería que buena parte de la razón para que los colombianos emigren es la oferta laboral sin sustento legal. “Lo cual se constituye en trata de personas”, y, basándose en esto, señala que la “labor realizada por los profesionales contratados para tales efectos permitían brindar una mayor cobertura de protección a quienes habían sido traficados”.

Señala la Cancillería que en el Consulado en Japón “a pesar de no existir contrato para el presente año, la doctora Omaira Rivera, con un espíritu altruista, patriótico y de manera ad honorem, sigue colaborando con la Oficina Consular, de tal forma, que durante el mes de marzo asistió, entre otras, a 12 víctimas de trata de personas; colaboró en el retorno de 4 de las víctimas, y ha elaborado varios informes que han permitido desarticular bandas dedicadas a esta actividad delictiva. Su labor ha sido decisiva en estos resultados, llegando a enfrentar a los “Manillas” para la devolución de la documentación de las víctimas, a fin de facilitar su regreso a territorio nacional. A pesar de que no existen datos exactos, algunas ONG calculan que 50 mil mujeres trabajan en la prostitución y de esta cifra, un alto porcentaje son colombianas”.

La Chancillería al justificar la ampliación de la asistencia del plano jurídico al social para los connacionales presentó el siguiente informe.

“En España, tal como lo informa el señor Cónsul, “la Trata de Personas, en especial de colombianas, se ha incrementado de manera notoria, y la gestión que sobre el particular venía desarrollando el Asistente Social en coordinación y colaboración nuestra permitió el retorno al país no sólo de adultos sino también de menores víctimas de la actividad, la cual se ha debilitado sustancialmente”. Sin embargo, es tanta la demanda de Asistencia Social que no se ha podido brindar la protección requerida, lo cual se ha visto reflejada en el inconformismo y las quejas presentadas por la comunidad colombiana radicada en ese país.

De igual forma en Italia los índices de prostitución de mujeres extranjeras, traficadas, alcanzaron la suma de 20.000 en el año de 1999, incluidas nacionales colombianas, por lo que se requiere la intervención y colaboración en el Consulado de un Asistente Social.

Esta problemática se refleja en toda Europa y Asia, y se calcula, que cerca de 35.000 mujeres colombianas son sacadas de Colombia a ejercer la prostitución en esos continentes, convirtiendo a Colombia en la tercera víctima mundial del tráfico de seres humanos, después de Brasil y República Dominicana.

La acción de los Asistentes Sociales no se limita únicamente al aspecto de la protección, asistencia y retorno de las personas que han sido involucradas en la Trata. El papel que han desempeñado en favor de los menores colombianos, que han quedado totalmente abandonados, a raíz de la detención de sus padres por realizar actividades ilícitas (tráfico de drogas) ha sido fundamental, ya que han permitido que sean acogidos por Instituciones dedicadas a la protección de menores, mientras el Consulado gestiona ante el Área de Asistencia a Connacionales y el ICBF el retorno de los menores a territorio nacional, previa ubicación de otros parientes.

Adicionalmente, brindan Asistencia en materia migratoria, laboral y en algunos casos, como en los Angeles (Estados Unidos), realizan un estudio pormenorizado de las normas locales existentes en materia de protección a mujeres maltratadas por sus maridos, para que puedan ellas acogerse a tal legislación, ya que son muchos los casos, que se presentan en esa circunscripción consular, de connacionales casadas con ciudadanos estadounidenses que son maltratadas psicológica y físicamente, y con el concurso de los Asistentes Sociales se logra que las autoridades pertinentes le brinden la citada protección.

Si bien es cierto, que con relación a nuestros connacionales privados de la libertad, es muy poco lo que se puede hacer en aspectos jurídicos o de protección de sus derechos procesales, entre otras razones, porque las resoluciones de sus situaciones jurídicas se dan de manera expedita por parte de las autoridades judiciales, especialmente en Europa; también lo es que asisten al interno en diferentes áreas, tales como la búsqueda de beneficios por concepto de labores o trabajos, buena conducta, etc., lo cual permite la rebaja en las penas impuestas. A manera de ejemplo en centros penitenciarios de algunos países, por las costumbres propias del país, no han podido nuestros connacionales acoplarse a la alimentación, llegando a casos de desnutrición y adicionalmente en razón al idioma no pueden hacer expreso su inconformismo ante las autoridades carcelarias; sin embargo gracias a la mediación de los Asistentes Sociales y a la buena disposición y buena voluntad de las autoridades se ha logrado el suministro de menús diferentes.

Para mayor ilustración, a continuación se relacionan algunas de las actividades que realiza el Asistente Social y que están inmersas en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que celebran algunos de nuestros consulados:

- Hacer un análisis de los expedientes en materia laboral y migratoria de los connacionales y recomendar al consulado las acciones pertinentes a seguir ante las autoridades correspondientes.
- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales pertinentes, a los connacionales que así lo solicitaren en cuanto a sus derechos en materia de extranjería e inmigración.
- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales especializadas en la prestación de servicios de salud, en la consecución de profesionales de la salud y/o de centros de atención de salud de costos reducidos.
- Asistir a los menores de edad de origen colombiano que se encontraren sin protección alguna, y proteger sus derechos.
- Asistir, asesorar informar y guiar, directamente o en coordinación con instituciones locales especializadas, a las colombianas que se encuentren en dificultades como consecuencia de su vinculación, voluntaria o involuntaria, con la trata de blancas, con el fin de que puedan, si fuere su voluntad, regresar a Colombia, o lograr superar sus dificultades”.

¿Quién establece el número de 10.000 connacionales en una jurisdicción consular?

Señala la Cancillería que “la Ley 76 actualmente no es clara sobre el particular, lo cual es entendible, ya que ni las propias autoridades locales en los países saben el número de extranjeros irregulares que ingresan a sus territorios.

Adicionalmente, la creencia del connacional en situación irregular en el extranjero, de que el Consulado lo va a denunciar ante las autoridades de extranjería correspondientes, no permite tener un número exacto de la colonia colombiana en cada jurisdicción consular, ya que no se registran por ese temor infundado. En consecuencia por las razones expuestas es imposible establecer una población estimada.

Adicionalmente, las actuaciones consulares realizadas por nuestros connacionales, tampoco permiten establecer el número de colombianos en la circunscripción del Consulado, entre otras, porque quien acude al consulado, por lo general tiene su situación migratoria definida, razón que guarda concordancia con el argumento anteriormente expuesto.

Por otro lado la ley habla de población residente estimada, lo cual es contradictorio, ya que o es una población residente, lo cual implica que tengan su situación migratoria definida ante las correspondientes autoridades y que permitiría tener un dato concreto y exacto por parte de esas autoridades de los connacionales residentes en su territorio, o es estimada, lo que, como ya se dijo, es imposible fijar una cifra, ya que el número de ingreso de ilegales es desconocido hasta por las mismas autoridades.

Por todo lo anterior, honorables Congresistas, les solicito su apoyo para que mediante la aprobación de esta iniciativa, establezcamos los instrumentos necesarios a fin de que las Oficinas Consulares puedan prestar la requerida Asistencia Jurídica y Social a nuestros connacionales en el exterior, ya que de no hacerlo estaríamos desconociendo el mandato constitucional de los artículos 44 y 29 en concordancia con los 17, 13 (inciso 3º) y 98 también de la Carta; los cuales, todos entre sí, propenden

por la promoción, protección y defensa de los Derechos Fundamentales de nuestros connacionales en el exterior en el supuesto caso de que no hayan renunciado a su nacionalidad, y precisamente no es este ese caso.

De los señores Congresistas,
Atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador e la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

31 de marzo de 2004.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2004 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del departamento del Huila, rinde tributo de admiración a sus creadores y exalta los patrióticos servicios que sus gentes le han prestado al país.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran de acuerdo con esta ley, para incorporar en los proyectos de las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y autorizar las partidas necesarias para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social en el Departamento del Huila, así:

a) Implementación de programas de comunicación masiva y programas educativos en las escuelas, colegios e institutos de educación superior y tecnológica sobre la cultura precolombina de San Agustín;

b) Financiación para la creación y funcionamiento del Instituto Internacional de Estudios Riverianos en la Universidad Surcolombiana;

e) Reedición de la Historia General del Huila y publicación de la segunda parte, de acuerdo con el proyecto elaborado por la Academia Huilense de Historia y el Departamento de Historia de la Universidad Nacional;

d) Creación, por diez años, de una beca anual destinada a financiar investigaciones arqueológicas en el departamento del Huila, bajo el nombre de Luis Duque Gómez;

e) Financiación y organización de un fondo para promover la realización y divulgación de investigaciones sobre producción y comercialización agropecuaria y minera, de acuerdo con el plan elaborado por el Consejo Departamental de Ciencia y Tecnología;

f) Cofinanciación de un fondo para crear y dar al servicio la Escuela Regional de Liderazgo Cívico y Empresarial;

g) Rectificación, ampliación y pavimentación del anillo turístico del sur del Huila, integrado por los municipios de Pitalito, Saladoblanco, Isnos, San Agustín, Palestina y Acevedo;

h) Repavimentación del anillo turístico del norte del Huila, integrado por los municipios de

Neiva, Villavieja, Palermo, Yaguará y Rivera;

i) Mantenimiento de las redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de los antiguos colegios nacionales Santa Librada de Neiva. Normal Superior de Gigante, Simón Bolívar de Garzón, San Sebastián de La Plata, La Gaitana de Timaná y Laureano Gómez de San Agustín;

j) Dotación de Centros Virtuales Educativos Oficiales de los diferentes municipios del departamento;

k) Terminación planta física de la biblioteca departamental, así como su dotación bibliográfica y tecnológica, como también de las bibliotecas públicas de los municipios de Pitalito. Garzón y La Plata;

l) Cofinanciación de la construcción de los sistemas de distribución de gas natural en 18 municipios, según proyecto presentado por la Gobernación del Departamento;

m) Cofinanciación para la reposición y arreglo de las redes de operación y optimización del acueducto municipal de Neiva.

n) Construcción circuito línea Betania-Altamira a 115 KV y ampliación de los módulos en las subestaciones Betania y Altamira;

o) Financiación y organización de un fondo para promover el ecoturismo, acuaturismo y sector piscícola, bajo el nombre Florentino Ramírez;

p) Inclusión de la unidad de cáncer del departamento del Huila en la red nacional de cáncer y dotación de equipos para braquiterapia;

q) Cofinanciación para el establecimiento de núcleos de reforestación comercial.

r) Financiación para la terminación de la pavimentación de la carretera La Plata-Inza-Totoró, como también de la vía Colombia-La Uribe;

s) Financiación para la elaboración de los estudios de factibilidad y diseño para los distritos de riego Hobo-Campoalegre-Rivera-Neiva y Llanos de la Virgen-Altamira.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener los empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jaime Bravo Motta,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El departamento del Huila fue creado mediante Ley 46 del 29 de abril de 1905, emanada de la Asamblea Nacional Constituyente, motivo por el cual se apresta a celebrar el primer centenario de vida institucional.

La importancia del Huila radica en la posibilidad que han tenido sus habitantes, vivir de forma independiente en lo político-administrativo. Esta circunstancia los obligó a redefinir su identidad, gracias a lo cual fortalecieron las características culturales que los han distinguido como grupo humano desde cuando se asentó en el Alto Magdalena durante la Colonia.

1. Antecedentes históricos

El Huila es heredero de la política colonial que consolidó la integración del territorio del Virreinato de la Nueva Granada con el de la Presidencia

de Quito al vencer la resistencia que oponían Pijaos, Paeces, Yalcones y Andakies. El triunfo de los peninsulares hizo del Alto Magdalena parte del corredor que integraba a Santafé con Quito pasando por Popayán. Este eje político y económico unió al Caribe con el sur de la futura nación por varios siglos, hasta cuando el Camino del Quindío y el auge de la colonización antioqueña modificó la geopolítica colombiana, al desplazar el centro de las decisiones hacia Bogotá y Medellín.

En otro ámbito, el domino español sobre las tierras del valle del Alto Magdalena facilitó la organización de una economía basada en la hacienda ganadera, la minería y la explotación agrícola con fines de subsistencia, con excepción del cultivo de la caña, la cual se destinó, principalmente, a la producción de miel y aguardiente.

La hacienda ganadera, laboratorio de la cultura ecuestre, formó, al decir del historiador Bernardo Tovar Zambrano, el ser cultural del huilense, cuyas características se aprecian aún hoy a pesar del impacto de la comunicación y de la preponderancia de la población urbana.

La historia política huilense se distingue por la defensa de los principios de la libertad y la autodeterminación. El Movimiento Comunero de la Provincia de Neiva fue diferente del promovido por Galán en Santander, tanto en sus orígenes como en su finalización, pero particularmente en su dirigencia. La causa de la independencia fue proclamada una semana después de que lo hiciera Santafé, periodo apenas necesario para que la noticia llegara de la capital del virreinato a la de la Provincia de Neiva. La vecindad con el Cauca obligó a sus hombres a marchar hacia la cordillera Central para contener los intentos reconquistadores que desde Popayán lanzaron los realistas. Este hecho determinó que buena parte de quienes lideraron la idea de hacer de la Provincia un ente libre de la corona española subieran al cadalso por orden de Morillo durante la pacificación. Por las tierras del actual Huila avanzó Nariño y luego Bolívar hacia el sur y en ellas fortalecieron sus ejércitos con hombres y provisiones. Cuando la república se constituyó, la militancia política siguió en su mayoría el ideario de Bolívar y luego los principios liberales proclamados por José Hilario López. A su amparo se formó una generación de demócratas republicanos, entre quienes se destacan José María Rojas Garrido y Francisco Eustaquio Alvarez, adalides del experimento radical de la segunda mitad del siglo XIX. La Ceiba de Gigante, plantada según la tradición para conmemorar la liberación definitiva de los esclavos, aún es testimonio de esta vocación de libertad. A ella permanecen fieles los huilenses y lo hicieron cuando fueron parte del Estado del Tolima y luego del nuevo departamento, en donde el conservatismo se hizo hegemónico.

Si la historia del Huila, como integrante de la Provincia de Neiva y del Estado Soberano del Tolima, estuvo ligada a la defensa de la independencia, la del actual departamento, ha tenido que ver con la defensa del territorio nacional y la consolidación de la Constitución de 1886.

La experiencia del pueblo huilense le ha enseñado que debe reaccionar cuando el país o el Estado sufren amenazas. Precisamente uno de los componentes de su identidad se formó como respuesta al intento de reconquista por parte de los españoles o como reacción cuando la institucionalidad de la Federación se vio afectada por los múltiples levantamientos de la segunda mitad del siglo XIX. Por ello no es extraño que se hubiera manifestado cuando empresarios peruanos del caucho quisieron apropiarse de las posesiones colombianas en la Amazonia en 1911 y luego en la década del veinte.

A principios del siglo XIX la Provincia de Neiva era el límite que dividía los territorios que habían proclamado la independencia de los que continuaban bajo el imperio español. En el siglo XX el Huila era la frontera entre el territorio integrado por las comunicaciones y la presencia de las autoridades y la selva sin colonizar. Por ello sus hombres fueron, como en el pasado, la defensa oportuna de la soberanía nacional. Así lo testifica el sacrificio de los soldados huilenses durante el Conflicto con el Perú y el de los colonos que domeñaron la selva del Caquetá y Putumayo, en una de las gestas colonizadoras más importantes del país.

La juventud de José Eustasio Rivera, el huilense más universal de todos los tiempos, se nutrió de este espíritu de las gentes del Huila en torno de la soberanía. El organizó en Neiva las protestas que llamaban la atención del gobierno sobre el peligro que corría la integridad nacional en la frontera sur. Como parlamentario denunció el abandono en que se hallaba la selva que limitaba con Brasil y Perú y la indignidad con que se manejaba el

petróleo como riqueza nacional. La Vorágine y los debates que promovió en el Parlamento por la actitud colonialista de la Tropical Oil, son documentos que hablan de su compromiso por mantener íntegra la patria.

El comportamiento patriótico del huilense le ha permitido fortalecer su orgullo nacionalista, pero sus servicios a la patria le han valido sacrificios no siempre bien compensados por el Estado. Muchos de los ex combatientes del Conflicto con el Perú han muerto en el olvido de las autoridades nacionales. Los colonos huilenses del Caquetá y el Putumayo siguen debatiéndose entre las promesas y la falta de efectividad de las políticas estatales. La pobreza y la falta de oportunidades de sus hijos los han obligado y los obligan a internarse en el sur buscando en las actividades que genera el narcotráfico una respuesta a su futuro incierto. Y la violencia que durante medio siglo ha experimentado su territorio y el de los departamentos vecinos ha expulsado a muchos hacia las ciudades con mayor desarrollo industrial, constituyéndose en su mano de obra. A su turno, muchos de los que se han quedado en el solar nativo deben renovar a diario la experiencia de la invasión de terrenos haciendo crecer de manera irregular e incontrolada las zonas urbanas de las municipalidades huilenses.

Buena parte de la centuria ha sido escenario de transformaciones económicas y sociales en el Huila. La hacienda ganadera tradicional dio paso a la agricultura comercial favorecida por la presencia del ferrocarril y una red creciente de carreteras, síntomas, uno y otra, de modernidad. La violencia aceleró las migraciones, primero de cundinamarqueses y luego de tolimenses, boyacenses, vallunos y paisas. Ellos introdujeron nuevas formas para desarrollar la caficultura en pequeñas parcelas, así como expresiones culturales que se unieron a las de los huilenses, con lo cual surgió una sociedad cosmopolita, transición fácil, gracias a la proverbial hospitalidad del huilense. La laboriosidad de las gentes del Huila y de quienes ocuparon su territorio atraídos por sus ventajas aceleró el crecimiento económico del departamento. En este proceso fue definitivo el cultivo de café en las zonas de ladera, así como de arroz, algodón y sorgo en las tierras cálidas. Con ellos se desarrolló una incipiente agroindustria.

Junto a la modernización de la economía se vivieron otros fenómenos que deben destacarse. En primer término, una creciente urbanización, resultado de los periodos de violencia que ha vivido la zona rural y de los conflictos armados que se radicalizaron en los territorios vecinos. En segundo término, la explotación del petróleo que contribuyó al crecimiento fiscal durante los últimos veinte años, al tiempo que presionó cambios en la estructura económica y del empleo, particularmente en el norte del Huila, al igual que a la modernización del equipamiento urbano, principalmente de acueductos y alcantarillados.

Los cambios que le imprimieron al Huila la modernidad y las migraciones hicieron temer por la permanencia de la identidad cultural. Por ello, una de las tareas que se cumplió con motivo del cincuentenario fue consolidar dicha identidad a través de símbolos y manifestaciones sociales generalizadas. Por esa época se institucionalizó la bandera y el escudo del departamento y se creó la Biblioteca de Autores Huilenses, el Conservatorio Departamental y la Academia Huilense de Historia; así mismo, se oficializó el San Pedro como la fiesta departamental de proyección nacional y comenzó a ambientarse la necesidad de dotar al departamento de una universidad y de la infraestructura eléctrica y vial que le permitiera romper con el modelo pastoril en el que había estado inmersa su economía. Por esta misma época se inició el desarrollo del turismo y de la artesanía como elementos de valor económico y cultural. A este propósito contribuyó la construcción de la carretera que unió a Bogotá con Neiva y la organización de los parques arqueológicos de San Agustín e Isnos, construidos gracias a los hallazgos obtenidos en las investigaciones de varios científicos, entre los cuales se destaca Luis Duque Gómez. En el mismo sentido se aprovechó el impacto que producía la presencia del Huila en el panorama nacional en virtud de la proyección que le daba a su cultura el dueto cómico-musical Los Tolimenses, la música de Jorge Villamil Cordovés y el impacto que produjo el equipo de baloncesto, conocido como la Aplanadora Opita.

2. Antecedentes socioeconómicos

Bajo estos signos sociales y económicos concluye el Huila su primera centuria en momentos en que el país y el mundo experimentan transformaciones estructurales. A esta dinámica debe adecuar su economía sin correr el riesgo de perder la esencia de su ser como colectividad culturalmente definida.

La globalización coloca al Huila frente a la necesidad de repensar sus procesos de desarrollo para generar más riqueza sin destruir el medio ambiente ni su cultura. Se entiende que las obras públicas de infraestructura vial siguen siendo importantes, como lo fueron en el pasado cuando el departamento debió garantizar las condiciones básicas para el desenvolvimiento económico que le exigía el nuevo orden. Sin embargo, las circunstancias actuales indican que no son las únicas prioridades, pues la idea del desarrollo integral enseña que las acciones del Estado deben estar dirigidas, además, a transformar la estructura económica e ideológica del departamento, tarea en la que la Nación debe contribuir. Las acciones que se proponen en este proyecto de ley son vistas por las gentes del Huila como la manera más justa de que el Gobierno Nacional reconozca el aporte que los huilenses le han hecho al país, tanto en la estabilidad territorial e institucional como en su crecimiento social y económico durante estos cien años de vida independiente.

El proyecto de ley está inspirado en la interpretación de los procesos de desarrollo de Colombia y del Huila, de donde surgen las acciones planteadas. Su realización acelerará el crecimiento económico y social de los huilenses, pero también de los compatriotas. En consecuencia, solicitar que se desarrollen programas masivos de comunicación y de educación en los niveles de primaria, básica, media, técnica y universitaria sobre la cultura prehispánica de San Agustín, significa animar la reflexión sobre los orígenes de la colectividad nacional. Se sabe que dicha reflexión se hace en los establecimientos educativos del país, pero la iniciativa propone que, con motivo del centenario del Huila, se haga a partir de uno de los elementos mejor investigados de la cultura precolombina en nuestro territorio como contribución a la unidad nacional. Consciente de la trascendencia de la determinación, se le encarga al Ministerio de Educación la elaboración, edición y distribución de los materiales requeridos, a fin de que el conocimiento de esta cultura fortalezca el sentido de Nación y de unidad nacional.

El Instituto Internacional de Estudios Riverianos es una vieja aspiración de la intelectualidad colombiana que considera valioso divulgar el pensamiento literario y político de José Eustasio Rivera. En él se funde la conciencia activa y comprometida del escritor por la dignidad de Colombia y de sus nacionales, en una aplaudida actitud tercermundista. Rivera es uno de los escritores latinoamericanos más estudiados en el mundo y así lo demuestra la cátedra que se ofrece en la Sorbona de París. Por ello el Huila espera que en su alma máter y en homenaje a los méritos literarios y de ciudadano demócrata con visión continental que caracterizan al Cantor del Trópico se institucionalice y se financie un instituto académico que se ocupe de su obra, a través de la cual se ofrecerá la Cátedra de Rivera en la estatal Universidad Surcolombiana, con la apropiación debida de los recursos presupuestales del Gobierno Central.

La Academia Huilense de Historia, fiel a su compromiso de animar los estudios que contribuyan a comprender los procesos históricos y sociales que han determinado y determinan la realidad actual, editó en 1996 la Historia General del Huila, una obra que aparece publicada en cinco tomos con más de dos mil páginas. El impacto de la obra en la formulación de los planes institucionales y gubernamentales, así como en las diferentes actividades sociales, ha animado a los estudiosos del tema histórico a profundizar en nuevos problemas gracias a la concurrencia de un número mayor de historiadores profesionales, formados por la Universidad Nacional. Ellos tienen válidas interpretaciones de hechos y procesos pasados, que dan luz sobre la realidad departamental y nacional en esta época de cambios.

A pesar de los numerosos estudios arqueológicos que se han adelantado en el Huila, el departamento guarda aún muchas riquezas que pueden llenar interrogantes que buscan desentrañar los misterios de los pobladores prehispánicos del territorio nacional. Tal es el caso de la Cultura del Valle Alto del río Cabrera o Cultura Santana. Sus primeros hallazgos, promovidos básicamente desde la Universidad del Tolima, hablan de un mundo en que se dio una activa comunicación entre el centro, sur y oriente del actual territorio colombiano. Las perspectivas de encontrar caminos de comunicación entre el altiplano cundiboyacense y los Llanos Orientales a través del territorio huilense por el camino de La Uribe o de descifrar la relación entre las culturas asentadas en el Alto Magdalena y los territorios amazónicos justifican todo esfuerzo. Por ello, el proyecto contempla la creación de una beca anual que, por diez años, contribuya a dar luz, de manera sistemática y ordenada, sobre desconocidas facetas de quienes

antecedieron en la ocupación del territorio que hoy es buena parte del centro y suroriente del país.

La historia permite afirmar que el modelo de la vieja hacienda ganadera y el de la caficatura en pequeñas parcelas, así como el de la agricultura comercial y su colateral agroindustria fueron apropiados para su época. Pero también señala que sus ciclos no pueden repetirse cuando la economía mundial avanza hacia transformaciones sustanciales. Por ello ante el impacto de la globalización en la economía colombiana y en particular en la del Huila, es preciso dar un viraje, a fin de asegurar el futuro de la colectividad. En estas condiciones se propone impulsar, mediante la creación de un fondo, la investigación sobre producción y comercialización agropecuaria y minera, como medio para optimizar los procesos campesinos y mineros, pues su desarrollo y aplicación acercarán la realidad económica a las demandas mundiales, tal como lo tiene definido el Consejo Departamental de Ciencia y Tecnología que en esta materia sigue la política trazada desde el nivel nacional por Colciencias y el DNP.

En el Huila, como en el resto del país, son evidentes la baja capacidad empresarial de sus gentes y la limitada participación de la comunidad en los procesos políticos distintos del certamen electoral. Estas dos características se constituyen en lastre para la implantación del modelo político definido en la perspectiva del Estado Comunitario y para el pleno desarrollo económico. Esta circunstancia, unida a la inestabilidad de la región surcolombiana por efectos de la guerra que libra el Estado con la subversión y el narcotráfico, obliga a pensar en la necesidad de plantear alternativas de solución que intervengan la estructura mental de sus habitantes. A este hecho obedece la idea de proponer la creación de un fondo que le dé vida y permanencia a una escuela regional dirigida a formar en la mentalidad empresarial y en la participación política, con la seguridad de que estos dos elementos incidirán en la creación de riqueza y en el perfeccionamiento de los procesos democráticos, así como en la marcha eficiente del Estado y en el uso correcto de sus bienes y recursos.

La modernidad le llegó al Huila de la mano del cultivo mecanizado del arroz, junto con la presencia del ferrocarril y la integración del territorio departamental a través de una red de carreteras. Así mismo, la dinámica del fisco departamental y de algunos municipios, como del sector privado, registró un notable crecimiento gracias a la explotación de petróleo en sus tierras. Uno y otro hechos han marcado la historia del Huila, pues han permitido la irrigación de capital y la realización de importantes obras que han mejorado la infraestructura. La vida de los huilenses ha estado ligada a la explotación del petróleo y a la producción, procesamiento y comercialización del arroz, actividades que en su marcha han dejado muchas huellas en la manera de ser y de pensar del huilense actual. Esta es la razón para que se solicite la creación de testimonios de estas dos actividades económicas, a fin de que las actuales y futuras generaciones comprendan con más facilidad lo sucedido en el campo agrícola y energético durante buena parte de la historia del Huila. En este orden de ideas, el Huila espera que el esfuerzo mancomunado de Ecopetrol y las empresas privadas del sector le permitan contar con el museo nacional del petróleo, y que la voluntad del Ministerio de Agricultura al igual que la del gremio de los arroceros sea determinante para poner en marcha el museo regional del arroz.

Como es notorio, las acciones que se proponen para ser lideradas por la Nación con motivo de los cien años del departamento del Huila, están dirigidas a resolver problemas cruciales del departamento, pero también tienen como finalidad producir un impacto positivo en la región y en todo el país. Las obras y acciones se encaminan a generar una mentalidad nacionalista en momentos en que la globalización amenaza los estados nacionales en su cultura y en su autodeterminación; pero también están dirigidos a crear una actitud emprendedora e innovadora como medio para activar la economía, así como a cimentar una democracia verdaderamente participativa y comprometida con el bienestar de la patria y de todos sus nacionales. En fin, las acciones propuestas, que en su conjunto se dirigen a presionar el cambio económico y social de un departamento, se enmarcan dentro de dos líneas básicas del plan de desarrollo nacional, a saber: la creación del estado comunitario y el desarrollo del turismo como elemento dinamizador de la economía.

3. Marco constitucional y legal

Conforme a la orientación dada por la Constitución Política, “Colombia es un Estado social de derecho” (artículo 1º C. Pol.). Según la Corte

Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, “La declaración de que Colombia es un Estado social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno de lo que sucede en la sociedad –tal como ocurría en el llamado Estado gendarme- debe entrar en acción para –como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998– “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”. De lo que se trata con la definición del Estado colombiano como un Estado social es de establecer que él tiene la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo”.

Es así, como en desarrollo del postulado mencionado y tal como lo explica la Corte, la misma Constitución le impone al Estado colombiano en su articulado unas obligaciones y unos deberes, como los de permitir la participación de los ciudadanos en la vida cultural de la Nación (artículo 2º C. Pol.), garantizar “las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra” (artículo 27 C. Pol.); el deber de promover el acceso de los trabajadores agrarios a los servicios de comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, a fin de mejorar su ingreso y calidad de vida (artículo 64 C. Pol.); el deber de fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas (artículo 69 C. Pol.), la promoción de la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (artículo 70 C. Pol.), la creación de incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales; además, ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades (artículo 71 C. Pol.).

De esta manera se puede observar que al cotejar las normas citadas frente al contenido material del proyecto de ley, este es totalmente ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia y la literatura huilenses; la investigación arqueológica, científica, empresarial, agraria y minera; también promueve la generación de obras que acercan a la región y sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección hacia un mundo globalizado.

En cuanto al aspecto formal, es decir, la competencia del legislador para debatir y aprobar el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso, el artículo 345 de la Constitución Política establece que en tiempos de paz no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso; el artículo 346 regula la iniciativa del gobierno en la elaboración y presentación ante el Congreso del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, señalando que en esta última “...no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior...”. Es decir, que al legislador le está permitido, por la Constitución, decretar gastos mediante una ley; pero es facultativo del Gobierno Nacional la inclusión del mismo dentro del proyecto de ley de apropiaciones para ser aprobado por el Congreso. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-324 de 1997: “Esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’”.

Aparte de la consonancia del proyecto de ley con la Constitución, también lo es con la Ley 812 de 2003, “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”. En el artículo 8º, literal a), numeral 4, titulado “Desarrollo de en zonas deprimidas y de conflicto”; se indica que el Estado adelantará acciones que tengan como fin el desarrollo de la infraestructura física y social de las zonas de conflictos, dichas acciones se enfocarán en la conclusión de proyectos viales, normalización del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas e interconectadas, entre otros programas. En el numeral 6, “Fortalecimiento de la convivencia y los valores”, establece: “En el propósito de construir una nueva ciudadanía democrática cultural se implementarán cuatro grandes lineamientos de política que apuntan a

mejorar la convivencia y a propiciar el desarrollo pleno de la creatividad entre los colombianos: en primer lugar, se adelantarán iniciativas con miras a la apropiación social del patrimonio cultural como la revitalización de los centros históricos y la promoción y difusión del patrimonio oral e inmaterial colombiano. En segundo lugar, se pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas cuya meta es hacer de Colombia un país de lectores y mejorar sustancialmente el acceso equitativo de los colombianos a la información y al conocimiento. Con este fin, se fortalecerán aproximadamente 500 bibliotecas públicas y privadas, se ampliará su dotación en materia de bienes y servicios, y se adelantarán campañas de promoción del libro y la lectura...”.

En el literal “b) CRECIMIENTO ECONOMICO SOSTENIBLE Y GENERACION DE EMPLEO”, numeral “3. Impulso a la infraestructura estratégica en transporte”, Establece que será prioridad para el Gobierno invertir en el “mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, pavimentación y construcción de vías para garantizar la integración de las regiones y afianzar el desarrollo sostenible del país”, en el numeral 4, el Gobierno debe establecer medidas en cuanto al agua potable y saneamiento básico, que permitan aumentar la eficiencia y calidad del servicio. En el quinto, dispone que se adelantarán convocatorias de proyectos en todos los programas nacionales utilizando las modalidades de financiación existentes, se fortalecerán los programas nacionales de investigación.

En cuanto al campo se propone una protección razonable para la producción nacional, en un marco de libre comercio y dentro de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio por su importancia para la defensa y generación de empleo y el logro del objetivo de seguridad alimentaria. Por ello, la política comercial sectorial dará continuidad al proceso de promoción de exportaciones.

De acuerdo con las citas de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el proyecto de ley está acorde con la política del gobierno y las proyecciones de inversión. Además, tiene en cuenta las necesidades del departamento, las cuales fueron la base para la elaboración de la Propuesta Huila Centenario.

Así, el presente proyecto de ley cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que de ellas ha hecho la Corte Constitucional y la Ley 812 de 2003, “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, de manera cordial solicito a los honorables Senadores dar aprobación al presente proyecto de ley, con la certeza de que ello este trozo de la patria que se llama Huila encontrará nuevos caminos para seguir contribuyendo al engrandecimiento nacional, tal como lo he hecho con especial desprendimiento en el pasado.

Atentamente,

Jaime Bravo Motta,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes de abril del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 224 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jaime Bravo Motta.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 224 de 2004 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República.

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004

por la cual se establecen algunos beneficios para la población de adultos mayores.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Disposiciones preliminares

Principios generales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación de estímulos y beneficios para la población denominada de *adultos mayores*. En consonancia con los artículos 46 y 52 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Para efectos de la obtención de los beneficios determinados en la presente ley, se considerarán como *adultos mayores* las personas de más de sesenta y cinco (65) años de edad.

TITULO I

DE LA ASISTENCIA, ESTIMULOS Y BENEFICIOS

Artículo 3°. Se entiende por beneficios, estímulos, y especial asistencia geriátrica, el conjunto de las actuaciones de las Instituciones públicas y privadas o de Entidades sin ánimo de lucro que conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la tercera edad.

Se consideran beneficios y estímulos para la población de *adultos mayores* las siguientes actuaciones y asistencias especiales:

1. Asistencia Social Domiciliaria.
2. Descuentos en Tarifas de Transportes Aéreos.
3. Descuentos en Turismo Social.
4. Descuentos en Espectáculos Públicos.
5. Cualquiera otra que pueda establecerse en orden o mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de acceso y disfrute a los anteriores beneficios y estímulos.

Artículo 4°. *Asistencia Social Domiciliaria*. Se denomina Asistencia Social Domiciliaria a la prestación que se desarrolla en el domicilio de los beneficiarios en atención al apoyo psicosocial, favoreciendo así el mantenimiento de la población de la tercera edad en su medio habitual evitando así el posible desarraigo de su núcleo familiar y social.

El mencionado apoyo psicosocial será prestado a elección de los estudiantes de último año de las facultades de Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología y Fisioterapia, y será optativo con los otros requisitos establecidos para obtener el respectivo título profesional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente para la implementación de dicho servicio.

Artículo 5°. *Descuentos en tarifas de transporte aéreo*. Se denomina descuentos en Tarifas de Transporte Aéreo a la reducción en el precio de

los pasajes de transporte aéreo hasta en un 25% sobre las tarifas económicas, los cuales sean adquiridos por las personas beneficiadas con la presente ley, siempre que los trayectos tengan principio y fin en el territorio nacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Transporte reglamentará lo pertinente para hacer efectivo este beneficio.

Artículo 6°. *Descuentos en Turismo Social*. Se denomina Descuentos en Turismo Social a la ejecución de medidas destinadas a facilitar a los beneficiarios de la presente ley a bajos costos la realización de actividades turísticas; a concretar mediante convenios con establecimientos hoteleros dentro del territorio nacional, tarifas especiales de alojamiento y alimentación, con el fin de crear una oferta específica para este sector de la población.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las tarifas especiales del sector hotelero así como los procedimientos idóneos para acceder a los diversos descuentos otorgados a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7°. *Descuentos en Espectáculos Públicos*. Se denomina Descuentos en Espectáculos Públicos a la ejecución de medidas que conlleven a la reducción en los precios de la boletería para los espectáculos culturales, musicales y artísticos hasta en un 50% desde el día lunes hasta el día viernes y en hasta un 25% en los fines de semana.

Parágrafo. Las Alcaldías Municipales establecerán lo concerniente a efectos de adoptar los procedimientos idóneos para materializar este beneficio a la población de *adultos mayores* en sus respectivos municipios.

Artículo 8°. *Carnetización*. La población de *adultos mayores* será inscrita y carnetizada previo el lleno de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional a través de las Oficinas de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, de cada municipio, previa presentación de los documentos que acrediten tal condición. La mencionada carnetización se hará en forma clasificada de acuerdo con los ingresos de los beneficiados regulando en esa medida los descuentos a que se harán acreedores.

Artículo 9°. Facúltase a los municipios para suscribir acuerdos con los organismos y gremios económicos de carácter privado para la creación de fondos a fin de construir hogares para la población de *adultos mayores* en los municipios que a la fecha de la sanción de la presente ley carezcan de los mencionados hogares.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Senador.

Mario Varón Olarte,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atención a las necesidades de las personas mayores es tan antigua como la civilización. Los primeros vestigios de la misma, de una manera organizada en nuestra sociedad, se remonta al año de 1875, cuando organizaciones benéficas representadas en su mayoría por órdenes religiosas atendían a los ancianos dándoles cobijo y manutención con criterios estrictamente benéficos.

El origen de lo que posteriormente se denominaría “Geriatría” aparece como una respuesta social a la necesidad de un colectivo, en aquella época minoritario.

Como consecuencia de la gran importancia que tiene para el Estado la protección de la población de *adultos mayores*, representada en la Constitución Nacional en su artículo 46, el cual determina “*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*”

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

El Estado a través de sus políticas a favor de las personas mayores debe ser, ante todo una forma de percibir su problemática, un modo de abordar el envejecimiento, una sensibilidad ante sus demandas, un espacio para alcanzar oportunidades sociales y una interrelación social institucionalizada para la resolución de sus necesidades, teniendo en cuenta los recursos

existentes y unas estrategias para la prevención y el fomento de su salud y calidad de vida.

La situación de las personas mayores y las condiciones generales de la sociedad, la ancianidad debe ser beneficiaria de la mejora general de la calidad de vida en lo que respecta al crecimiento económico y cultural de nuestra comunidad.

Dado que las actuaciones a favor del bienestar de los mayores pretenden la igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes y servicios de que dispone la sociedad, de manera que se posibilite el logro de sus objetivos vitales y de sus aspiraciones personales. Se trata de oferta de oportunidades a toda la población de *adultos mayores*, donde se les brinde atención privilegiada sin discriminación en especial a las personas más vulnerables en razón de su pobreza; descuentos y oportunidades especiales en tarifas de transporte aéreo, turismo social y espectáculos públicos.

La ancianidad no es solo receptora de prestaciones, también es agente de transformación social, por ello este colectivo ha de participar en las decisiones de la sociedad civil, y especialmente en aquellos que le afecten los beneficios tales como prestaciones sociales o asistencia social como se les denomina en los países desarrollados los cuales van encaminadas al bienestar de las personas de la tercera edad y a mantener su autonomía personal y su integridad social.

Todas las medidas de atención se orientarán a que el individuo asuma la circunstancia envejecimiento/jubilación sin deterioro de su propia estima pudiendo llevar una vida independiente en el seno de su propia familia o como miembro de una comunidad.

Fundamentación fáctica

El accionar del Estado, al tomar medidas a favor de determinados núcleos sociales se deben realizar, a través de la formulación de políticas públicas, en este caso las dirigidas a generar bienestar a personas que por una condición especial como lo es la edad y la desprotección social en salud, le correspondería al Gobierno Nacional producir tales políticas. La Constitución Política de 1991 es una normatividad garantista en derechos fundamentales, es por ello que hasta ese entonces sectores determinados de la sociedad no eran objeto de protección y por ende se encontraron en total abandono lo cual es un reflejo más de grado de desarrollo de nuestro país.

Como consecuencia de lo anterior ha sido iniciativa del órgano legislativo, lograr unificar tal voluntad a través de un consenso generalizado en ambas Cámaras que tenga como finalidad, conseguir a través de una norma jurídica especial, que genere verdaderos beneficios que hasta la presente no se han logrado a través de políticas sociales dirigidas a la población de *adultos mayores* por parte del Gobierno Nacional.

La acción social a favor de la población de *adultos mayores* exige una adecuada organización de las necesidades a fin de estructurar las soluciones.

Fundamentación jurídica

Artículo 46 C.N. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Artículo 48 C.N. “La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Honorables Senadores:

Este es un Proyecto importante y trascendente para la población de *adultos mayores* de este país, es muestra clara que con este tipo de iniciativas podemos comenzar a ser conscientes de la preocupación del país por este sector desprotegido, lo cual desde luego no se solucionará con esta iniciativa sino con muchas otras complementarias que brindarán protección y seguridad a los *adultos mayores*.

Cordialmente,

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de mayo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 225, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Mario Varón Olarte*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 225 de 2004 Senado, *por la cual se establecen algunos beneficios para la población de adultos mayores*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2004 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de los recursos humanos en salud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición, objeto y principios generales

Artículo 1°. *Definición.* Por recursos humanos en salud se entiende todo el personal que actúa en la atención integral de salud de los colombianos dentro del sistema de servicios de salud que determine la ley.

Para efectos de la presente ley, la atención integral de la salud se define como el conjunto de intervenciones necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, individual y colectiva, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de rehabilitación, todos ellos en cantidad, calidad, oportunidad y eficiencia.

Artículo 2°. *Del objeto.* La presente ley establece disposiciones de articulación de los diferentes actores que intervienen en los procesos: de formación, vigilancia y control del ejercicio, el desempeño y la ética de los recursos humanos del área de la salud.

Artículo 3°. *De los principios generales.* Los recursos humanos del área de la salud se regirán por los siguientes principios generales:

Equidad: La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud debe estar orientado a proveer accesibilidad a la atención integral de la salud, y utilización de los servicios, de igual calidad, a todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con sus necesidades e independiente de su capacidad de pago.

Solidaridad: La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud debe estar fundamentado en una vocación de servicio que promueva el apoyo a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las instituciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Calidad: Es un atributo que debe caracterizar la formación y el desempeño de los recursos humanos en salud, conducente al logro de los mayores beneficios posibles en la atención, dentro de la disponibilidad de recursos del sistema de servicios y con los menores riesgos para los usuarios de esos servicios. Se le reconocen dos componentes interrelacionados: el ejercicio de competencias propias de cada campo de actividad y la satisfacción de los beneficiarios del servicio.

Integralidad: Es una característica fundamental del proceso de atención de la salud, en el cual se reconocen intervenciones y actividades de promoción de la salud, de prevención y tratamiento de enfermedades, de rehabilitación y de movilización de acciones intersectoriales, que, según proceda, deben realizar los recursos humanos, en función de la salud individual y colectiva.

Concertación: Se entiende por tal el proceso mediante el cual se deberán establecer espacios y mecanismos formales para propiciar acuerdos conceptuales y operativos y definir líneas compartidas de acción, por parte de los diferentes agentes y actores profesionales e institucionales que intervienen en los servicios de salud.

El sistema de salud promoverá la concertación en todos los niveles y definirá como mecanismo formal para ello al Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud y sus diferentes comités, comisiones y grupos de trabajo.

Unidad: Debe ser una característica del accionar de los diferentes actores institucionales que intervienen en la formación y el desempeño de los recursos humanos en salud, para buscar y concretar la articulación y la armonización de las políticas, estrategias, instrumentos legislativos, normas, procesos y procedimientos que rigen en sus respectivos campos de actuación para lograr un desarrollo equilibrado y acorde con las necesidades del país.

Eficiencia: Debe ser una característica de la gestión de las instituciones para la formación y desempeño de los recursos humanos para lograr la mejor utilización, social y económica, de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles con el propósito de que los beneficios a que da derecho la seguridad social en salud sean puestos al servicio de la población en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Efectividad: Son atributos o características que se deben expresar en el desempeño de los profesionales, técnicos y auxiliares que actúan en los servicios de salud, cuyas acciones deben procurar el logro de resultados eficaces en la atención de salud individual y colectiva, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y la selección del mejor curso de acción alternativo en términos de costos.

CAPITULO II

De las características del recurso humano en salud

Artículo 4°. *De las características del recurso humano en salud.* El recurso humano en salud por corresponder a un servicio cuya prestación tiene implicaciones con el riesgo social, se rige por las siguientes características:

1. El desempeño del recurso humano en salud es objeto de vigilancia y control del Estado como forma de prevenir el riesgo social que implica el ejercicio de las profesiones y las ocupaciones del área de la salud.
2. El respeto de los prestadores y aseguradores de servicios de salud por las competencias definidas para cada una de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados obtenidos legalmente.
3. El servicio que con ocasión del ejercicio de las profesiones y ocupaciones debe prestar el personal de salud se considera un servicio persona a persona y por tanto, la atención directa del usuario es preferente a cualquier otra forma de atención.
4. El personal de la salud certificado para ejercer tiene un compromiso social que implica la disposición de servicio hacia los demás congéneres dentro o fuera de las instituciones prestadoras sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

5. Las organizaciones del sistema deben garantizar las condiciones del entorno, disponibilidad de tecnología e insumos suficientes para el adecuado desempeño profesional.

TITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LA FORMACION DEL RECURSO HUMANO EN SALUD

CAPITULO I

De la pertinencia de la formación del recurso humano

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de la pertinencia en la formación del recurso humano en salud de que trata la presente ley, se atenderán las siguientes definiciones:

Pertinencia: Es la característica de un programa educativo en el área de la salud de responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población.

Competencia: Es una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto determinado. Esta actuación se logra con la adquisición y desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes que se expresan en el saber, el hacer y el saber-hacer.

Artículo 6°. *Del análisis de la pertinencia y competencias de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos, a través de los diferentes comités que lo integran, realizará los análisis de los niveles de formación del área de la salud: auxiliar, técnico, técnico profesional, tecnólogo, profesional, especializado, doctorado y postdoctorado, así como las competencias de las profesiones y ocupaciones, los desarrollos disciplinares, profesionales y ocupacionales, de manera que responda a las necesidades de salud de la población. Con base en estos resultados el Ministerio de Educación, expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1°. El personal que sin tener formación en el área de la salud, cumple con funciones de dirección y diseño de políticas públicas del Sistema de Servicios de salud, requiere título de postgrado en áreas de salud pública, administración de servicios de salud, economía de la salud o áreas relacionadas o tres años de experiencia específica en niveles de dirección o asesoría.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal que no tiene formación en el área de la salud y labora en el sector en cargos diferentes a los enunciados en el parágrafo anterior, deberán presentar la certificación de la competencia sobre el conocimiento de la Caracterización del sector salud, esta debe ser otorgada por una entidad legalmente reconocida.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará un periodo de transición de dos (2) años, de manera que quienes laboren actualmente en el sector en el momento de promulgada la ley, se les respete sus cargos y puedan cumplir con dicho requisito.

CAPITULO II

De la calidad en los programas de formación del área de la salud

Artículo 7°. *Calidad en los programas de formación en el área de la salud.* El Ministerio de Educación definirá los criterios de calidad, para la autorización de funcionamiento y acreditación de los programas de formación del área de salud en articulación con el Consejo Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 8°. *De la práctica en los programas de formación en el área de la salud.* Los programas de formación en el área de la salud contendrán actividades prácticas que garanticen la adquisición de conocimientos, destrezas y habilidades, actitudes y aptitudes requeridas por los egresados para ejercer una profesión u ocupación.

Artículo 9°. *De los escenarios de práctica.* Para las prácticas formativas las instituciones educativas contarán con escenarios de práctica. Se consideran escenarios de práctica:

1. Los diferentes espacios institucionales, clínicos y comunitarios, en los cuales mediante convenios de docencia-servicio se desarrollan los componentes de prácticas formativas de los programas de educación del área de la salud o aquellos que sin tener formación en salud reciben formación especial para ejercer en él.

2. Se consideran también escenarios de práctica, otras entidades diferentes que sin ser del sector salud sin necesidad de realizar un convenio docencia-servicio, se utilizan para prácticas formativas del recurso humano en salud.

Parágrafo 1°. El Hospital Universitario es un escenario de práctica de carácter especial, el cual debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Manifestar explícitamente dentro de sus objetivos, su vocación docente;

b) Tener convenios con instituciones de educación superior legalmente reconocida que cuente con programas en salud acreditados;

c) Contar con una relación contractual entre la institución prestadora de servicios de salud que garantice la acción de su personal y la utilización de su tecnología hospitalaria y educativa, y una Universidad legalmente reconocida que a través de su personal docente desarrollen conjuntamente el componente de prácticas formativas en los programas de pre y postgrado de las diferentes disciplinas del área de la salud;

d) Cumplir en todos los programas docentes de pregrado y postgrado con los criterios de evaluación de la relación docencia-servicio establecidos legalmente;

e) Actuar como centro de referencia para redes de servicios departamentales o nacionales.

f) Obtener y mantener reconocimiento nacional e internacional para las investigaciones que realice la entidad, como contribución a la resolución de los problemas de salud de la población.

Parágrafo 2°. Para garantizar la calidad de los escenarios de práctica, incluidos para este efecto los hospitales universitarios, los criterios de calidad correspondientes serán establecidos, actualizados y aplicados por el Ministerio de la Protección Social y se integrarán a las normas establecidas por el Ministerio de Educación sobre los criterios de calidad para la autorización de los programas de formación en el área de la salud.

Artículo 10. *De la calidad de los egresados de educación superior del área de la salud.* El Ministerio de la Protección Social analizará los resultados de la evaluación de los exámenes de Estado de calidad de la educación superior y propondrá las recomendaciones pertinentes para la inspección, vigilancia y control de las entidades educativas del área de la salud al Ministerio de educación.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Recursos Humanos, con el concurso de sus comités, determinará los requerimientos prioritarios de la educación continua, en concordancia con los desarrollos disciplinares, profesionales y ocupacionales necesarios para responder a las necesidades de salud de la población, para garantizar la actualización de los recursos humanos en salud. Estas recomendaciones serán la base para que el Ministerio de Educación reglamente la educación continua en salud y determine los mecanismos para su vigilancia y control.

Artículo 11. *De la inspección, vigilancia y control de la educación no formal e informal.* Los programas del área de la salud correspondientes a la educación informal y no formal definidas en la Ley 115 de 1994 deben ser inspeccionados y vigilados por el Gobierno Nacional en virtud de lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución.

CAPITULO III

De la cantidad de los programas del área de la salud

Artículo 12. *De la cantidad de programas de formación del área de la salud.* El Ministerio de Educación en articulación con el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud regulará la oferta educativa y la creación de programas de educación del área de la salud de manera que corresponda a las necesidades del país con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TITULO III

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Artículo 13. *Inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones.* Corresponde al Gobierno Nacional, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.

CAPITULO I

Del Registro Unico Nacional

Artículo 14. *Del Registro Unico Nacional del recurso humano en salud.* Créase el Registro Unico Nacional de Recursos Humanos en Salud, consistente en la inscripción que se haga al sistema de información previamente definido, del personal que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para ejercer la profesión u ocupación. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del recurso humano en salud que reporten los tribunales de ética, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

Este registro estará bajo la organización, administración, financiación, actualización y responsabilidad del Ministerio de la Protección Social el cual podrá realizarlo directamente o a través de terceros.

Artículo 15. *De la identificación única del recurso humano en salud.* El registro se demostrará con una tarjeta como Identificación única Nacional del recurso humano en salud.

La tarjeta de identificación del ejercicio del personal de la salud tendrá una vigencia, definida previamente, para cada profesión y ocupación. La tarjeta será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación que cada persona realice ante las autoridades y entidades competentes.

CAPITULO II

Del ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones

Artículo 16. *Del ejercicio de las profesiones.* Se entiende por ejercicio de las profesiones de la salud toda actividad dirigida a brindar atención integral en salud, que requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud: pregrado y postgrado, de conformidad con la legislación vigente.

A partir de la vigencia de la presente ley, se consideran profesiones del área de la salud, las que cumplan y demuestren a través de sus estructuras curriculares las competencias adquiridas para brindar una atención integral en salud.

Artículo 17. *Requisitos para el ejercicio de las profesiones.* Para el ejercicio de las profesiones del área de la salud, se requiere:

a) **Requisitos académicos:** Para el ejercicio de las profesiones el personal de salud deberá acreditar título otorgado por una institución de educación superior legalmente constituida.

Los títulos obtenidos en el extranjero requieren para el cumplimiento de este requisito la homologación respectiva de acuerdo con las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos;

b) **Inscripción en el Registro Unico Nacional:** Para el ejercicio de las profesiones además de los requisitos académicos determinados en el literal anterior, el personal de la salud deberá estar inscrito en el Registro Unico Nacional de Recursos Humanos en Salud, creado mediante la presente ley.

Parágrafo 1°. Las personas que actualmente se encuentren ejerciendo como técnico profesional, tecnólogo, profesional, especialista, magíster, doctorados y posdoctorado del área de la salud con base en autorizaciones otorgadas en normas anteriores, podrán continuar ejerciéndola en los términos de dicha autorización y para las competencias de la misma, previo la inscripción en el Registro Unico Nacional de Recursos Humanos en Salud.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social otorgará permiso transitorio para ejercer la profesión al personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses. En casos excepcionales y debidamente demostrados el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida.

Este permiso también se expedirá a los profesionales extranjeros de la salud que adelanten estudios de postgrado en las áreas de salud en programas académicos desarrollados por instituciones educativas

autorizadas por el Estado, por el término de duración del programa y solo para fines de la práctica formativa.

Artículo 18. *Del ejercicio de las ocupaciones en el área de la salud.* Se entiende por el ejercicio de las ocupaciones de la salud es toda actividad funcional relacionada con el apoyo y complementación requerida para realizar una atención en salud, que requiere la aplicación de competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal de conformidad con lo estipulado por la legislación vigente.

Artículo 19. *Requisitos para el ejercicio de las ocupaciones en el área de la salud.* Para el ejercicio de las ocupaciones del área de la salud, se requiere:

a) **Requisitos académicos:** Para el ejercicio de las ocupaciones el personal de la salud deberá presentar certificado expedido por una entidad de educación no formal, reconocida legalmente por la autoridad competente.

Los certificados obtenidos en el extranjero requieren para el cumplimiento de este requisito la homologación del título respectivo. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos;

b) **Inscripción en el Registro Unico Nacional:** Para el ejercicio de las ocupaciones, además de los requisitos académicos determinados en el literal anterior, el personal de la salud deberá estar inscrito en el registro único nacional, creado mediante la presente ley.

Parágrafo. Las personas que actualmente se encuentren ejerciendo como auxiliar y técnico del área de la salud con base en autorizaciones otorgadas en normas anteriores, podrán continuar ejerciendo esa actividad en los términos de dicha autorización y para las competencias de la misma, previa la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Artículo 20. *De la autorización transitoria para el ejercicio de especialidades o subespecialidades en el área de la salud.* Quienes a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades o subespecialidades del área de la salud sin el título correspondiente, tendrán un período máximo de (2) años para cumplir los requisitos señalados en la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará la autorización transitoria del ejercicio de las especialidades y subespecialidades, teniendo en cuenta las necesidades del país, la suficiencia del recurso humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud y el déficit de programas de formación en el área de la salud en el país.

Artículo 21. *De la autorización transitoria del ejercicio de las ocupaciones en el área de la salud.* Quienes a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de las ocupaciones del área de la salud sin el certificado correspondiente, tendrán un periodo máximo de (2) años para cumplir requisitos señalados en la presente ley. El Ministerio de la Protección Social podrá autorizar el ejercicio transitorio de las ocupaciones, teniendo en cuenta las necesidades del país e insuficiencias del recurso humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud y el déficit de programas de formación en el área de la salud en el país en esa disciplina.

Artículo 22. *De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente de los exigidos en la presente ley.

Artículo 23. *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Quien realice actividades de atención en salud o ejerza competencias para las cuales no está autorizado según los requisitos establecidos en la presente ley, incurrirá en ejercicio ilegal de las profesiones y de las ocupaciones sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

Del ejercicio de las terapéuticas alternativas y las medicinas tradicionales

Artículo 24. *De las terapéuticas alternativas ejercidas por profesionales de la salud.* Solo los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar procedimientos de las terapéuticas alternativas en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la

respectiva certificación académica de esa competencia, expedida por una institución de educación legalmente reconocida por el Estado.

Artículo 25. *De las terapéuticas alternativas ejercidas por las ocupaciones.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos definirá aquellas actividades que en materia de terapéuticas alternativas podrán ser desempeñadas por el personal que haya cumplido con los requisitos para el ejercicio de las ocupaciones del recurso humano en salud y exclusivamente dentro del perfil para el cual se le otorgó la certificación académica correspondiente.

Artículo 26. *De las culturas médicas tradicionales.* De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, el recurso humano en salud garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo con sus propios mecanismos de regulación social.

CAPITULO IV

De la recertificación del recurso humano en salud

Artículo 27. *Recertificación del recurso humano en salud.* Para garantizar la idoneidad permanente de los egresados de los programas de educación en salud, créase el proceso de recertificación como un mecanismo que permita asegurar el cumplimiento de los criterios de calidad del personal en la prestación de los servicios de salud.

El proceso de recertificación por cada profesión y ocupación, es individual y obligatorio en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, con la participación de los actores competentes en cada disciplina, diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para el desarrollo del proceso de recertificación.

Parágrafo 2°. El proceso de recertificación podrá ser realizado por los colegios de profesionales con participación de las instituciones educativas acreditadas, asociaciones de facultades, Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, sociedades científicas, prestadores de servicios y aseguradores del sistema de confinidad con la reglamentación que para los efectos se expida.

TITULO IV

DEL DESEMPEÑO DEL RECURSO HUMANO EN SALUD

CAPITULO I

Fundamentos del desempeño del recurso humano en salud

Artículo 28. *Fundamentos del desempeño del recurso humano en salud.* El desempeño del recurso humano en salud se registrará por los siguientes conceptos fundamentales:

Acto propio de los Profesionales de la Salud: Entendido como el conjunto de acciones producto de las competencias: conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes que constituyen las ciencias de la salud, aplicadas por el profesional dentro del perfil que le otorga el respectivo título. Estas acciones se aplican por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas, se orientan a la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

El acto propio de los profesionales de la salud se distingue por su autonomía profesional, por la forma especial de relación entre personas, la cual se concreta con la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera obligación de medios, basada en la competencia profesional, mas no de resultados en la medida en que el desenlace del acto no es totalmente cierto.

Autonomía Profesional: Para los efectos de la presente ley se entiende como tal, la garantía que el profesional de la salud con base en sus competencias adquiridas pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención integral de usuario. La autonomía profesional es un componente esencial de la atención en salud de alta calidad y un principio de ética esencial, por consiguiente, es un beneficio que se debe al paciente y que debe ser respetado por todos los actores del Sistema de salud.

Autorregulación profesional: La sociedad delega la salud de las personas en la responsabilidad del profesional; por tanto, los profesionales de la salud tienen permanente responsabilidad de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de regular la conducta y actividades profesionales

derivadas del ejercicio profesional. Esta dedicación a una autorregulación efectiva es la que asegurará a los profesionales de la salud la autonomía para tomar decisiones sobre la atención de los usuarios y a estos la garantía de un servicio adecuado. La autorregulación debe desarrollarse en los siguientes ámbitos:

- a) La conducta profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios;
- b) La competencia profesional que asigne calidad de la atención prestada a los usuarios;
- c) El criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;
- d) El mantenimiento de la pertenencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías médicas comúnmente aceptadas;
- e) La actuación de las sociedades científicas en la expedición de guías y normas de atención integral.

Artículo 29. *Políticas para el desempeño.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos recomendará al Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública las políticas y estrategias relacionadas con el desempeño del recursos humanos que labora en el sector público. Igualmente, recomendará a la entidad competente las políticas en materia de gestión y formas de vinculación para el sector privado.

Artículo 30. *De las tarifas para la prestación de servicios.* El Ministerio de la Protección Social definirá las tarifas mínimas de prestación de servicios, definiendo los montos mínimos por reconocer al recurso humano que interviene en forma directa en la atención en salud, así como las modalidades de contratación de este, en ambos casos garantizando el equilibrio del mercado de servicios, de la unidad de pago por capitación y el respeto a la autonomía profesional.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud o la entidad que haga sus veces, deberá imponer sanciones al incumplimiento de las tarifas mínimas reconocidas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De los estímulos e incentivos

Artículo 31. *Del programa de estímulos e incentivos.* El Gobierno Nacional definirá un Programa de estímulos e incentivos dirigido al personal de la salud con objeto de contribuir a:

- a) La presencia y actuación de los recursos humanos en salud necesarios en aquellas áreas geográfico-poblacionales en las cuales las reglas del mercado no operan;
- b) La presencia y actuación de los recursos humanos en salud necesarios, por disciplinas, según los requerimientos de cada región;
- c) El fomento de los programas de formación especializada de recursos humanos en salud, en disciplinas y áreas prioritarias;
- d) El establecimiento de programas de estímulos a la investigación y formación de los recursos humanos en áreas prioritarias;
- e) La generación de programas de apoyo a la calidad en la formación de personal y la prestación de servicios.

Artículo 32. *Becas crédito.* De este programa de estímulos e incentivos harán parte las becas crédito definidas en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, las cuales serán otorgadas teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de formación del recurso humano en las áreas clínicas y de investigación del sector salud, focalizando de acuerdo con la capacidad de financiamiento de los beneficiarios, las necesidades regionales y los recursos disponibles, conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

Parágrafo 1°. Los profesionales de la salud que presten el servicio social y los egresados de programas educativos acreditados o que laboran en Instituciones acreditadas de prestación de servicios de salud acreditadas, tendrán prioridad para acceder a becas crédito ofrecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional diseñará la metodología para condonar la deuda adquirida en la beca crédito a aquellos especialistas que una vez terminados sus estudios, decidan prestar sus servicios dentro del territorio nacional, como mínimo por el mismo tiempo de otorgamiento de la beca.

Artículo 33. *Incentivos a la investigación.* El Ministerio de la Protección Social, en articulación con Colciencias, promocionará la línea de investigación de seguridad social en salud, a través del Fondo de Investigaciones.

Artículo 34. *Incentivos para promover la productividad.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud propondrá modalidades de incentivos que promuevan la productividad y calidad de los servicios, así como el desempeño del personal en el ambiente laboral.

CAPITULO III

Del servicio social

Artículo 35. *Del servicio social.* Créase el servicio social para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación del área de la salud, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del servicio social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo. El servicio social creado mediante la presente ley será obligatorio y se prestará, por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito indispensable y previo para la inscripción en el Registro Unico Nacional, para lo cual cada egresado tendrá el lapso de dos (2) años, contados a partir de la obtención del título correspondiente. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos para facilitar el cumplimiento del servicio social.

Artículo 36. *De las competencias para el desarrollo del servicio social.* El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social Obligatorio creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Artículo 37. *De la remuneración del personal de la salud en servicio social.* El Gobierno Nacional definirá las formas de vinculación y los tipos de remuneración que devengarán los egresados de los programas objeto de la prestación del servicio social.

Artículo 38. *De los incentivos por prestación del servicio social.* Los egresados de los programas de educación superior que presten el servicio social, tendrán prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos; igualmente, gozarán de descuentos en las matrículas, de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas.

Artículo 39. *De la prelación de las normas sobre servicio social.* El servicio social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al servicio social obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

TITULO V

DE LA PRESTACION ETICA Y BIOETICA DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

De los principios

Artículo 40. *Del contexto ético de la prestación de los servicios.* Los principios, valores, derechos y deberes que fundamenta la profesión y ocupación en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional y psicológica, sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

Parágrafo. La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del código de ética de su profesión u oficio y de las normas.

Artículo 41. *De los principios éticos y bioéticos.* Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política son principios rectores de quien ejerce una profesión u ocupación en salud los siguientes:

De veracidad: Es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión u ocupación en salud. En todo caso se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por quienes ejercen la profesión u ocupación en salud.

De igualdad: Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud, y a la diferencia de atención conforme a las necesidades de cada uno.

De autonomía: Es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado o, de no poderlo hacer, su representante legal es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

De beneficencia: Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Del mal menor: Cuando las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar y hay que obrar sin dilación, se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

De no maleficencia: El personal de salud procurará realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

a) **De totalidad:** Las partes de un individuo pueden ser eliminadas en servicio del organismo, siempre que sea necesario para la conservación del individuo humano. Para aplicarlo se deberá tener en cuenta:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo;

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión;

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

De causa de doble efecto: Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si

a) La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente;

b) La intención es lograr el efecto bueno;

c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo;

d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor;

e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

CAPITULO II

De los valores

Artículo 42. *De los valores.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores:

Humanidad: El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser cuidado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

Dignidad: Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

Responsabilidad: Es la capacidad de analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

Prudencia: Es la aplicación de la sensatez a la conducta práctica no solo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles, los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

El secreto: Es mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

CAPITULO III

De los derechos

Artículo 43. *De los derechos del recurso humano en salud.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes derechos:

Del derecho a la objeción de conciencia: El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

De la protección laboral: El personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe ser tal, que garantice lo más posible la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo, y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.

Del derecho al buen nombre: No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos del equipo de trabajo para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando es necesario por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios o críticas nocivas.

Del compromiso ético: Rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Del ejercicio competente: El recurso humano en salud debe ser ubicado de acuerdo con sus competencias correspondiente a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerá a realizar labores que excedan su capacidad.

CAPITULO IV

De los deberes

Artículo 44. *De los deberes del recurso humano en salud.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes deberes:

De la protección de los lazos afectivos del paciente: Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos, dentro de sus circunstancias de salud.

De la promoción de una cultura ética: Debe promoverse la participación en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos: Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

De la formación de los aprendices: En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud: La difusión y puesta en práctica de los principios, valores, derechos y deberes mencionados en este título, es responsabilidad del recurso humano en salud, de modo especial de quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los comités bioéticos: clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los comités ad hoc y demás grupos, asesores y decisorios de la ética y bioética en salud.

TITULO VI

ORGANISMOS DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD

Artículo 45. *De los organismos de apoyo para el desarrollo de los recursos humanos en salud.* Además de los Ministerios de Educación y Protección Social, serán organismos de apoyo para el desarrollo de los recursos humanos en salud: el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, el Observatorio de Recursos Humanos en Salud y los Colegios de Profesionales.

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud

Artículo 46. *Del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.* Créase el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, como un organismo asesor adscrito al Ministerio de la Protección Social, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los recursos humanos en salud.

Artículo 47. *De la conformación.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
- b) Ministro de la Protección Social o el Viceministro delegado;
- c) Un (1) decano de los programas en el área de la salud de educación formal de instituciones educativas legalmente reconocidas;
- d) Un Director de las instituciones educativas con programas de educación no formal en el área de salud, legalmente reconocidas;
- e) Un (1) representante de los profesionales del área de la salud;
- f) Un (1) representante de las ocupaciones del área de la salud;
- g) Un (1) representante de los estudiantes de programas del área de la salud;
- h) Un gerente o director de una institución prestadora de servicios de salud;
- i) Un gerente o director de una entidad aseguradoras (EPS/ARS).

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales c), d), e), f), g), h) e i) deberán ser designados en forma democrática. Además, el literal c) será alternado entre público y privado. Sin perjuicio de lo anterior, la Academia Nacional de Medicina será asesor permanente de este Consejo.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud la ejercerá el Viceministro Técnico del Ministerio de la Protección Social y sus funciones serán determinadas por los miembros del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud. Si el Viceministro Técnico fuera designado como representante en el consejo por el Ministro de la Protección, la Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección General de Análisis y Políticas de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo diferentes de los que representan el Estado, se renovarán por terceras partes por períodos de dos años.

Artículo 48. *De las funciones.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos de Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;
- b) Recomendar al Ministerio de Educación las políticas y planes para el mejoramiento de la pertinencia, calidad y cantidad de los programas del área de la salud;
- c) Proponer las competencias profesionales y perfiles ocupacionales de los diferentes auxiliares, técnicos, técnicos profesionales, Tecnólogos, profesionales, especialistas, doctorados y postdoctorados comprometidos en la prestación de servicios del sector salud, con base en los análisis y estudios realizados en las comisiones correspondientes;

d) Designar terna para la designación del representante a la comisión del área del conocimiento de la salud ante el Conaces;

e) Definir e implementar los criterios de calidad de los escenarios de prácticas y certificar los hospitales universitarios;

f) Definir lineamientos que orienten las políticas de control y desarrollos de la Educación No Formal en Salud;

g) Promover los comités bioéticos clínicos: asistenciales y de investigación;

h) Promover la actualización de las normas de ética de las diferentes disciplinas, apoyando los tribunales de ética;

i) Participar en la concertación de los convenios internacionales sobre la movilidad y ejercicio de los recursos humanos en salud;

j) Impulsar el sistema de recertificación de los recursos humanos en salud;

k) Contribuir a la definición de políticas, estrategias, procesos, procedimientos y programas en materia de administración, distribución, gestión, planificación y regulación de los recursos humanos en salud;

l) Promover y fijar políticas que orienten los estudios, análisis e investigaciones relacionados con el desarrollo de los recursos humanos en salud;

m) Gestionar líneas de cooperación técnica y de recursos con agencias nacionales e internacionales para la aplicación de las políticas de recursos humanos en salud;

n) Realizar análisis de mercado y costos para la fijación de tarifas mínimas;

o) Determinar la composición y reglamentar el funcionamiento de los comités de que trata el artículo número 8 de la presente ley, y crear los comités ad hoc y grupos necesarios para abordar aspectos específicos del desarrollo de los recursos humanos en salud;

p) Las demás funciones que establezca la ley.

Artículo 49. *De los Comités del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, creará comités específicos para los aspectos de:

- a) Uno por cada disciplina profesional;
- b) Planificación y gestión del recurso humano en salud;
- c) Formación en Programas de Educación No Formal en Salud;
- d) Culturas Médicas Tradicionales;
- d) Terapéuticas Alternativas;
- e) Ética y bioética.

Las demás que el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los comités creados por el Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud, a que se refiere este artículo, tendrán funciones, objetivos específicos y período determinado de acuerdo con lo que defina el reglamento del Consejo.

Artículo 50. *De las reuniones y actos del Consejo.* El Consejo se reunirá cuantas veces lo determine su reglamento interno, en todo caso con una periodicidad no menor de dos meses y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

CAPITULO II

Del Observatorio de Recursos Humanos en Salud

Artículo 51. *Observatorio de Recursos Humanos en Salud.* Créase el Observatorio de Recursos Humanos en Salud, como una instancia de ámbito nacional y regional, cuyo objeto es asesorar al Consejo Nacional de Recursos Humanos (CNRHS) en el cumplimiento de sus funciones y aportar conocimiento e información sobre los recursos humanos en salud a los diferentes actores involucrados en su desarrollo y organización.

Artículo 52. *De la conformación y organización del observatorio de recursos humanos en salud.* El observatorio estará conformado por una red interdisciplinaria de investigadores, instituciones educativas, actores del sistema de salud, del servicio público del empleo, representantes del Gobierno, asociaciones científicas, asociaciones de facultades, Organizaciones No Gubernamentales de carácter nacional o internacional relacionados con la formación y el desarrollo del recurso humano en salud del país.

La administración y coordinación del observatorio de recursos humanos en salud estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 53. *De las funciones.* El Observatorio de Recursos Humanos en Salud tendrá las siguientes funciones:

a) Ser un organismo de observación permanente del desarrollo, crecimiento y distribución de los recursos humanos en salud para identificar las necesidades del sector en esta materia;

b) Unificación, articulación, consolidación, actualización y difusión permanente de información que se genere de recursos humanos en salud;

c) Realizar y liderar estudios en materia de recursos humanos que permitan la definición de políticas públicas para el desarrollo de los recursos humanos;

d) Realizar seguimiento, evaluación y análisis periódicos de políticas y necesidades de formación y empleo en salud, que se causen por cambios sociales, económicos y políticos, innovación tecnológica o desarrollo de nuevas formas de trabajo o de organización y gestión empresarial;

e) Proveer al Consejo Nacional de Recursos Humanos la información pertinente y necesaria para la planificación de la formación de los recursos humanos en salud y recomendar los ajustes que se consideren convenientes;

f) Crear y/o mejorar redes de estudio regional y nacional que produzcan información de interés general y conocimiento público en materia de recursos humanos;

g) Alimentar el observatorio de recursos humanos del Ministerio de Educación, el observatorio de servicios públicos del empleo del SENA y otras agencias nacionales o internacionales que lo requieran.

CAPITULO III

De los colegios de profesionales de la salud

Artículo 54. *De los colegios profesionales.* Los colegios profesionales son entidades asociativas que representan intereses profesionales, cuya finalidad es defender, fortalecer y apoyar el desarrollo del ejercicio profesional. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

Los profesionales de la salud organizados en colegios nacionales a la fecha de sanción de la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, gozarán de la delegación de funciones de que trata el artículo 55 de la presente ley. Solamente se delegará funciones públicas en un colegio por cada profesión.

Artículo 55. *De las funciones públicas delegadas.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley, los colegios de profesionales de la salud serán objeto de delegación de las siguientes funciones públicas:

a) Realizar el trámite de inscripción de los profesionales de la disciplina correspondiente en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud" según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

b) Tramitar la expedición de la Identificación Unica del Recurso Humano en Salud de los profesionales inscritos de conformidad con el literal anterior;

c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 2º del artículo 21 de la presente ley;

d) Implementar el proceso de recertificación en los técnicos-profesionales, tecnólogos, profesionales, especialistas del área de la salud de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social;

e) Desarrollar el proceso de recertificación en lo referente a: a) su aplicación, b) aprobación, c) actualización al Registro Unico Nacional de Recursos Humanos en Salud y la Tarjeta de Identificación Unica.

Artículo 56. *Transitoriedad de las funciones públicas por delegar.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

Artículo 57. *Requisitos para que un colegio tenga funciones públicas.* El colegio debe cumplir con los siguientes requisitos para que se le puedan delegar funciones públicas.

a) Que tenga carácter Nacional;

b) Que tenga el mayor número de profesionales afiliados activos;

c) Que su estructura y funcionamiento sean democráticos;

d) Que tenga un soporte técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones públicas delegadas.

Artículo 58. *De la inspección, vigilancia y control de las funciones delegadas.* La inspección, vigilancia y control del ejercicio de las funciones públicas delegadas corresponden a los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, los cuales podrán revocar la delegación de esas funciones públicas cuando los resultados de la gestión correspondiente no respondan a los objetivos de las funciones delegadas.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dilián Francisca Toro Torres, Dieb Maloof Cusé, Eduardo Benítez Maldonado, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud es uno de los parámetros fundamentales para establecer el desarrollo humano de los pueblos y determina las realizaciones que todo gobierno debe implementar como compromiso con su comunidad. Para que la salud pueda ser real, es necesario que participen diferentes sectores sociales que funcionando armónicamente logren obtener el máximo nivel esperado en la promoción, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de síntomas y secuelas que las patologías puedan ocasionar, siendo aquí donde la atención en salud completa su razón de ser.

Debido al desarrollo cada vez mayor del conocimiento en las ciencias relacionadas con la medicina, el acto médico puede considerarse como la aplicación creciente de conocimientos, tecnología y métodos científicos de áreas complementarias que van de lo general a lo especializado. Para responder a estos grandes cambios científicos y tecnológicos, se debe aumentar la producción del conocimiento, la creación de grupos de excelencia en investigación, organizar un adecuado entorno político y social para establecer y evaluar continuamente en la práctica, la aplicación de estos conocimientos en un marco ético, científico, jurídico y social, y disponer de esta forma de un recurso humano altamente calificado y de excelentes calidades humanas.

En 1991 Colombia enfrentó la promulgación de su nueva Constitución Política. Con ella se daría inicio a una serie de reformas sociales, económicas y políticas que, en el caso de los sectores salud y educación, se vieron plasmadas en las Leyes 100 de 1993 y 30 de 1992, respectivamente.

En el caso de salud, la Ley 100 de 1993 venía a sumarse a la Ley 60 del mismo año y a la Ley 10 de 1990, las cuales habían iniciado un proceso de transformación del actuar del sector. Bajo los principios de equidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad en la prestación de servicios y participación social, el sector se reorganizaba para dar paso a un Sistema de Seguridad Social autosostenible y enmarcado en un ambiente de mercado que le permitiría brindar, mediante una sana competencia, los servicios que la comunidad necesitara de acuerdo con su perfil epidemiológico.

Se pasaba de un esquema de subsidios a la oferta a uno más eficiente de subsidios a la demanda. Las instituciones recibirían los recursos financieros según la venta de servicios que lograran entre sus comunidades. Los recursos financieros del sistema se manejarían mediante encargo fiduciario a través de cuatro cuentas encargadas de realizar el proceso de redistribución entre las entidades aseguradoras de la población, esquema redistributivo y solidario por el cual Colombia se hizo merecedor en el año 2000 a la mención por parte de la Organización Mundial de la Salud como el modelo de sistema de salud más equitativo entre todos los países comparados.

El Plan de Beneficios sería el paquete de intervenciones en promoción, prevención y tratamiento compuestos por el Plan Obligatorio de Salud y el Plan de Atención Básico. Los servicios serían prestados a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios, contratadas por las Entidades Promotoras de Salud, encargadas de administrar los recursos del aseguramiento. Adicionalmente se sumaba al Sistema de Salud lo

correspondiente a Riesgos Profesionales y Salud Ocupacional, ítem que hasta el momento había sido manejado marginalmente por el Sistema.

Otro hecho paralelo al naciente Sistema de Seguridad Social en Salud tuvo que ver con la promulgación, en el sector de la educación, de la Ley 30 de 1992. Mediante esta, se abrió la posibilidad de generar una mayor cantidad de programas académicos amparados en la premisa de la universalización de coberturas por parte de la educación superior. Bajo la bandera de la autonomía universitaria expuesta en la Constitución Política de 1991, se vio nacer una gran cantidad de programas en todas las áreas de conocimiento con un impacto notorio en salud.

Con todo este nuevo esquema, resultaba evidente que había necesidad de estudiar qué ocurría con lo que sería el motor de la nueva reforma, el recurso humano de la salud, el cual bajo el nuevo modelo debería responder a una prestación de servicios eficiente y con calidad, además de estar capacitado para llevar a cabo funciones clínicas y administrativas.

A finales de 1994, al año de promulgarse la Ley 100, el Gobierno colombiano firmó un acuerdo con la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard con la finalidad de realizar un estudio sobre los requerimientos necesarios para poner en práctica la ambiciosa reforma del sistema de salud que planteaba la ley. Al año siguiente el Banco Interamericano de Desarrollo aprobó un préstamo para financiar un conjunto de proyectos orientados a fortalecer algunas de las principales áreas de desarrollo del sistema entre las que se incluían políticas de salud, fortalecimiento institucional y el desarrollo del recurso humano. En el informe "Plan maestro para la implementación de la reforma" entregado por Harvard en 1996 se encuentran puntualizadas las recomendaciones para llevarla a cabo.

El denominado "Proyecto Harvard" dio lugar a lo que después sería el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, el cual inicia en 1996 con la firma del crédito, pero sólo a principios del año 2000 se consolidaría para dar inicio al desarrollo de proyectos relacionados con los temas de prestación de servicios de salud, el aseguramiento, la vigilancia y control del Sistema, el Sistema Integrado de Información de Salud y los proyectos de recursos humanos.

Los análisis realizados por el grupo de investigadores de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard concluyeron que había falta de algunos tipos de recursos humanos; mala distribución en el país; baja utilización de médicos en el primer nivel de atención; falta de información sobre muchos de los aspectos y ausencia de una institución encargada de la planeación de los recursos humanos y de su adecuada capacitación. Fue evidente en este estudio que la reforma necesitaría de un recurso humano capacitado en áreas empresariales y administrativas cuyos servicios repercutieran en la eficiencia y calidad de la prestación del servicio. Igualmente que la formación clínica debía ajustarse al manejo de las afecciones que representan la mayor carga de enfermedad en Colombia.

Una vez conformado el Programa de Apoyo a la Reforma en el entonces Ministerio de Salud, con los antecedentes mencionados y a fin de dar respuesta a preguntas sobre cantidad formada y por formarse para el Sistema de Salud, requerimientos del Sistema en cuanto a Recurso Humano, tipo de recurso según el perfil epidemiológico, tipo de formación requerido, estándares para acreditación profesional e institucional y tipo de estímulos planteados para lograr calidad en la prestación de servicios; el Programa, en 1999 (octubre, noviembre), contrató mediante concurso el estudio de recursos humanos distribuido de la siguiente forma:

- Estudio de oferta y demanda de recursos humanos en salud, Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia
- Plan de largo plazo para el desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos, unión temporal conformada por Cendex de la Universidad Javeriana, Family Health Foundation de la Universidad de Texas y Fedesarrollo.
- Modernización de la educación, capacitación y entrenamiento en salud, CHC Consultoría i Gestio S.A. (Consortio Hospitalario de Cataluña) y el Instituto de Salud de Barcelona.
- Sistema de acreditación de instituciones educativas en salud, unión temporal conformada por Ascofame, Assalud, CES (Facultad de Medicina), Asociación Internacional de Programas Universitarios en Administración de Salud, AUPHA.

Los dos primeros se focalizaron sobre aspectos de planificación y gestión del personal de salud, el tercero sobre elementos cualitativos de los programas de educación en pregrado, postgrado, educación continua y educación no formal. El cuarto abordó el establecimiento de un modelo de acreditación de programas educativos en salud. Se ejecutaron entre febrero de 2000 y junio de 2002. Los hallazgos, que se resumen a continuación, se agrupan en cuatro áreas problemáticas: a) Modulación, articulación y regulación; b) La planificación del recurso humano; c) La gestión del recurso humano, y d) Formación del personal de salud.

– Modulación, articulación y regulación: Poca o ninguna articulación intersectorial; divorcio marcado entre formación y trabajo; débil integralidad en la información que poseen los diferentes actores y falta de análisis de la misma; asimetría de información entre los diferentes actores relacionados con los recursos humanos; falta de articulación y concertación para el desarrollo de políticas encaminadas al desarrollo y regulación del recurso humano; exceso, inconsistencia, contradicción, obsolescencia y/o superposición de normas y un incipiente mecanismo de inspección, vigilancia y control.

– Planificación: Ausencia de planeación por inexistencia de un organismo de conducción; escasa planeación de los actores de los mercados educativo, laboral y de servicios; falta de coherencia entre el nuevo rol del Estado y el nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Todo lo anterior ocasionado por una mala distribución geográfica tanto por disciplina como por categoría del personal de salud.

– Gestión: Distorsión de roles del recurso humano en salud por las nuevas funciones originadas en el SGSSS, lo que ha ocasionado errores en la producción y una baja productividad. También se muestran cambios en la vida laboral con tercerización, flexibilización, disminución salarial, aumento del desempleo y una deserción del personal del sector salud.

– Formación: Incoherencia entre el perfil formado y las necesidades de la población; divorcio entre formación y trabajo que ha conducido a la falta de pertinencia de contenidos y distorsión de la oferta educativa. Se observa la carencia en la investigación, el énfasis en la instrucción, la ausencia de la educación continua y de las políticas de reentrenamiento.

Adicionalmente se muestra la no existencia de una planificación de la oferta educativa y la ineficiencia del Estado para inspeccionar, vigilar y controlar, lo cual ha ocasionado un crecimiento acelerado de la misma con una tendencia desmedida a la especialización. La falta de estándares para evaluar la calidad de las instituciones de docencia servicio, se suma a la incipiente cultura de la calidad, donde sólo 9.9% de los programas se encuentra acreditado. Esto es indicativo del deterioro de la educación en salud.

Con estos hallazgos se hicieron las siguientes recomendaciones:

Sobre disponibilidad y distribución de las diferentes categorías y profesiones en el ámbito nacional, mediante un Modelo Dinámico de información, se mantendrían actualizados los registros y datos de la información correspondiente. De igual forma se propone el otorgamiento de incentivos para la redistribución geográfica de los recursos humanos existentes y recomendaciones para la planeación del recurso humano en salud. (Proyecto de oferta y demanda).

Sobre actividades que realizan los diferentes grupos de profesionales, con base en el análisis funcional de tareas, las propuestas y recomendaciones se orientan a profundizar en la definición de competencias, como base de la reasignación de funciones y como referencia para los programas de formación de las diferentes categorías de personal. Se analizan los mercados laboral, de servicios y educativo, para plantear intervenciones sobre ellos en una visión de escenarios proyectados a 20 años (Proyecto Plan de Largo Plazo).

Sobre las características cualitativas de los programas de educación, capacitación y entrenamiento, de las diferentes categorías de profesionales, técnicos y auxiliares que trabajan en el sistema de servicios de salud, las conclusiones y recomendaciones se consolidan en el Plan para la Modernización de la Educación en Salud y en un Plan de Incentivos (Proyecto Plan de Modernización de la Educación).

A fin de incentivar la calidad en la formación del personal de salud, el Proyecto de "Apoyo a la acreditación de las instituciones de educación y entrenamiento en salud" diseñó un modelo especializado de acreditación para las áreas de la salud coordinado con el Modelo de Acreditación

propuesto por el Consejo Nacional de Acreditación, y un sistema de información para los posibles aspirantes a la educación superior en el área de la salud.

Los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones generadas por estos cuatro proyectos, constituyen un acervo de información relevante sobre diferentes aspectos de la situación actual de recursos humanos en salud y sobre proyecciones y propuestas de desarrollo, en las esferas educativa y laboral. En conjunto, y sumados a eventos recientes macroeconómicos, los resultados de estos estudios conforman una plataforma de información que permitirá adoptar líneas innovadoras de política en materia de formación de personal y de revisión y ajuste de sus funciones para una mejor utilización de recursos en el SGSSS.

Proyecto de ley de recursos humanos

Con todo el andamiaje anterior, se desarrolla el Proyecto de Ley de Recursos Humanos, el cual comienza por definir qué se entiende por recursos humanos para la salud en Colombia y las características que debe reunir para prestar un servicio idóneo dentro de la comunidad, que permita cumplir con los principios y enunciados de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993.

El Estado, como responsable de la salud de la población, debe garantizar que exista calidad en los programas de formación en salud y en sus escenarios de práctica, lo cual se traducirá en la calidad del recurso humano formado. Para tal efecto, es indispensable la articulación de los sectores de la salud y la educación, frente a lo cual se establecen los mecanismos de interacción entre los ministerios correspondientes. De igual forma, consciente de los cambios científicos y tecnológicos que se llevan a cabo dentro de las profesiones de la salud y teniendo en cuenta el recambio en conocimientos, establece mediante observación y comprobación, los vacíos en conocimiento y, por consiguiente, los requisitos de educación continua que necesita el país y la forma en la cual el recurso humano responderá ante tales cambios.

Conscientes de que la atención en salud en zonas aisladas del país recae en un 65% en recurso humano auxiliar y que, por medio del análisis funcional de tareas, este es un recurso que cada vez se ve más enfrentado a realizar mayores actividades, la educación no formal no puede seguir girando cual rueda suelta dentro del sistema de formación del recurso humano. Por esta razón se diseñan los mecanismos para la creación y vigilancia de los programas de Educación No Formal en condiciones similares a los programas de educación formal.

Conocidas las cifras sobre el crecimiento de la oferta educativa y lo que ha generado dentro del sector salud, el Estado debe intervenir el mercado con la finalidad de garantizar que el recurso humano formado responda a una necesidad y pueda ejercer aquella profesión u oficio en la cual se ha capacitado, ya sea de manera independiente o como empleado de alguna institución. De tal forma, el Estado controlará la cantidad de programas, su proporcionalidad y pertinencia de los mismos frente a los nuevos contextos en los cuales se desenvuelva la salud, ya no sólo en un ambiente nacional sino en un mercado que trascienda las fronteras.

Uno de los problemas serios en la realización del estudio de recursos humanos fue la consecución de información sobre el recurso existente. Para evitar tal problema se establece el Registro Único Nacional del Recurso Humano que permitirá mantener actualizadas las cifras sobre su cantidad, ubicación y área de desempeño.

Con la apertura económica global y la entrada en vigencia de los tratados de libre comercio, el Estado debe establecer mecanismos que permitan identificar la población que viene a ejercer al país. Cuando se realizaron los cálculos de prospectiva sobre la migración de recursos hacia Colombia, era evidente que los profesionales no veían a Colombia como un objetivo para el ejercicio profesional, pero con las nuevas políticas sobre seguridad y las condiciones económicas más estables de nuestro país con respecto a los vecinos, Colombia se transforma en un posible objetivo como escenario de práctica. En los tratados internacionales se consagra que los países no podrán pedir a los miembros extranjeros condiciones distintas a las que se exige a sus profesionales. De esta forma se establecen, tanto para nacionales como para extranjeros, los criterios para ejercer en el país. Entre ellos se contemplan requisitos académicos, el registro único nacional y el cumplimiento con programas de recertificación, que

redundarán en la calidad de la atención a la población. Adicionalmente al recurso humano se le exigirá que realice un ejercicio con ética, calidad, racionalización, pertinencia, y sujeción a guías y normas de atención.

Uno de los aspectos que tanto ha golpeado al recurso humano es la recuperación de la inversión en su educación. Los cálculos mostraron que la recuperación promedio se encontraba en 12 años siempre y cuando se dieran unas circunstancias muy favorables para conseguir empleo. En este sentido, las tarifas en prestación de servicios que llevaban a asignar salarios a los profesionales de la salud marcaban una pauta y mostraban un bajo nivel. Mediante el Proyecto de Ley el Estado regulará las tarifas y diseñará los estudios necesarios para ajustar tarifas de acuerdo con los recursos existentes, el plan de salud y la cobertura esperada.

Es evidente la concentración de recursos humanos en las grandes metrópolis con un énfasis marcado en la región central, especialmente Bogotá. Bajo un esquema de conflicto armado en el cual el recurso de salud fue considerado objetivo militar, resultaba imposible generar desplazamiento profesional hacia aquellas áreas desprotegidas. Con las nuevas políticas de seguridad democrática, sumadas a la creación de incentivos, estímulos, programas de becas, crédito y apoyo a la investigación, se pretende ampliar la cobertura con recurso humano capacitado en lugares donde la prestación de servicio se hace compleja y difícil. De igual forma, el diseño de un servicio social obligatorio que tenga impacto en varias áreas de conocimiento permitirá llegar con recurso administrativo y clínico a una mayor cantidad de poblaciones.

Posiblemente el recurso humano ha sido el último de enterarse de lo que acaece en su sector. Su concentración en el ámbito clínico lo ha llevado a marginarse de procesos decisivos tan importantes como lo fue el de la Ley 100 de 1993. Por esta razón se crean órganos de apoyo a lo que será la articulación de políticas de recursos humanos. Entre ellas se contará con el Consejo de Recursos Humanos en Salud, el observatorio de recursos humanos y los colegios profesionales, entes todos encargados de velar por los valores del recurso humano de la salud que le permitan ejercer sus derechos y sus deberes.

El proyecto de ley planteado sobre recursos humanos hace evidente la necesidad de contar con actores profesionales, técnicos y auxiliares, que entiendan la naturaleza y alcances de los paradigmas del nuevo Sistema de Seguridad Social, que se comprometan y hagan suya su implementación, y le impriman una dinámica propia con la que se comprendan y aprendan a manejar las nuevas modalidades de inserción e interacción con el nuevo mercado laboral.

El cambio implica ir más allá de las modificaciones legislativas y de normalización, significa crear un nuevo sistema de gestión en la política social, nuevos esquemas de producción de los servicios de salud, nuevos modelos de organización del trabajo y por supuesto de relaciones laborales, en las que los actores del sistema incorporan de manera efectiva nuevas formas de pensamiento, comparten y traducen en acciones concretas, las convierten en formas de comportamiento y desempeño habituales, y exaltan los valores y las normas que sustentan los nuevos paradigmas del sistema de salud.

Dilian Francisca Toro Torres, Dieb Maloof Cusé, Eduardo Benítez Maldonado, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 226 de 2004 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de los recursos humanos en salud*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la venta de cigarrillos y demás productos de tabaco, de bebidas alcohólicas y de juegos de suerte y azar a menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de dictar disposiciones que prevengan que las actividades de venta, mercadeo y promoción de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, como también de bebidas alcohólicas o embriagantes, alcancen a los menores de edad.

Así mismo, esta ley busca prevenir que los menores de edad tengan acceso a las actividades de ofrecimiento, participación, utilización, venta, circulación, operación, mercadeo y promoción de juegos de suerte y azar.

Lo anterior busca prevenir que los menores de edad adquieran el hábito del consumo de tales productos y protegerlos de las consecuencias nocivas derivadas del consumo de tales productos.

CAPITULO I

Artículo 2°. *Prohibición a la venta de cigarrillos y productos derivados de tabaco a menores de edad.* Prohíbese la venta de cigarrillos y cualquier otro producto derivado del tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad. Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 3°. *Prohibición a la venta y anuncio.* Prohíbese la venta y anuncio de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
- b) Vehículos del servicio público individual o colectivo, aviones, trenes, el sistema de transporte masivo;
- c) Escuelas, colegios, bibliotecas, museos y demás centros de enseñanza donde la mayoría de estudiantes sean menores de edad;
- d) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- e) Oficinas estatales y públicas;
- f) Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos.

Parágrafo. En todo caso, los propietarios, administradores y dependientes de los sitios descritos en el presente numeral, deberán establecer zonas habilitadas para fumadores mayores de edad.

Artículo 4°. *Colocación de productos de tabaco.* Prohíbese que de manera indirecta o directa se haga pago o contribución alguna para la colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, vídeo o filmes comerciales, discos compactos, discos de vídeo digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a público en general, a excepción hecha, de que los mismos puedan garantizar y demostrar de manera individual, que quienes reciben dicha información sean adultos.

Artículo 5°. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 6°. *Contenido de la publicidad.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivo para estos; utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; utilizar como modelos a cualquier persona menor o que aparente ser menor de 25 años de edad; sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito social. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la publicidad y promoción de cigarrillos, productos derivados del tabaco o marcas de cigarrillos y tabaco en anuncio en televisión o radio durante la totalidad del horario de transmisión, a no ser que toda persona que desee acceder al canal o programa en el que se emite dicho anuncio verifique que es un adulto.

Parágrafo 2°. Se prohíbe la publicidad y promoción de cigarrillos, productos derivados del tabaco o marcas de cigarrillos y tabaco en vallas, murales, paradas o estaciones de tránsito situadas a menos de 100 metros de ningún punto del perímetro de un centro docente al que asistan fundamentalmente menores. La publicidad exterior no debe situarse en vallas o carteles situados en las cercanías de parques infantiles u otras instalaciones frecuentadas especialmente por menores. La prohibición contenida en el artículo 3°, literal b), de la presente ley no aplicará para estaciones o paraderos localizados fuera de las rutas dedicadas a los sistemas de transporte masivo estilo "TransMilenio".

Artículo 7°. *Internet.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados debe ser colocado en Internet al menos y hasta que cada persona que busque acceso al sitio en el cual dicho anuncio haya sido colocado, provea la verificación de que él o ella es un adulto.

Artículo 8°. *Muestreo.* Se deben tomar medidas razonables para asegurar que muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores, que dichas muestras sean solamente ofrecidas en una área específica cuyo acceso esté restringido a adultos, que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco o para la realización de actividades promocionales tenga menos de 21 años, y que se verifique la edad y el estatus de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones, que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 9°. *Prohibición en las promociones.* A partir de la vigencia de la presente ley las ofertas o promociones de cigarrillos, tabaco o sus derivados realizadas a través de cualquier medio o evento deben ser dirigidas exclusivamente a adultos fumadores. Los organizadores o realizadores de ofertas o promociones en las que participe el público en general deben demostrar y asegurar que todos los participantes y espectadores son mayores de edad.

Artículo 10. *Patrocinios.* No se permite el patrocinio de un evento o actividad que lleve la marca de un producto de tabaco a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos mayores de 18 años.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo que lleve la marca de un producto de tabaco a no ser que todas las personas patrocinadas sean mayores de 18 años de edad.

No se permite el patrocinio de eventos o actividades con la marca de un producto de tabaco a no ser que exista una base razonable para creer que no tendrán una atracción especial para los menores de edad y que el éxito en dicho evento o actividad no requiere de un estado físico superior al promedio.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las compañías que producen o importan productos de tabaco podrán patrocinar eventos en nombre de sus corporaciones o compañías, es decir de manera institucional, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de cigarrillos.

Artículo 11. *Sanciones.* Quien contrarie la restricción o prohibición de fumar en los sitios a que se refieren los artículos segundo y tercero de la presente ley, se le amonestará verbalmente y si no atiende la amonestación,

se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio por parte de las autoridades de policía competentes.

La violación a las disposiciones consagradas en los artículos segundo y tercero de la presente ley, acarreará al propietario del establecimiento o responsable de su explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención por el comisario de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía.

En caso de reincidencia, la sanción aplicable será el cierre del establecimiento entre tres (3) y diez (10) días y la tercera falta se sancionará con el cierre del mismo hasta por un (1) mes.

Artículo 12. *Sanciones por violaciones a las restricciones de publicidad, muestreo y promociones.* Se aplicará la misma sanción contenida en el artículo 11 de esta ley a los medios de comunicación de masas, las compañías de publicidad, las industrias fabricantes y los distribuidores de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en caso de que falten en observar las prohibiciones y restricciones contempladas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de esta ley con respecto a los cigarrillos que publicitan, producen o distribuyen.

CAPITULO II

Artículo 13. *Prohibición a la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad.* Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de dieciocho (18) años de edad. Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Parágrafo. Se consideran bebidas alcohólicas o embriagantes todas aquellas cuyo contenido alcohólico sea mayor a 2.5 grados para cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, entre las cuales se encuentran cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, licores destilados, vinos, aperitivos, y similares. Sin embargo, para efectos de los artículos 15, 16 y 21 de la presente ley se distingue entre bebidas alcohólicas o embriagantes cuyo contenido alcohólico sea mayor a 15 grados por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente con el fin de limitar las prohibiciones y restricciones allí contenidas a los productos cuyo contenido alcohólico presente un mayor riesgo a la salud y bienestar de los menores de edad.

Artículo 14. *Prohibición a la venta y anuncio.* Prohíbese la venta y anuncio de bebidas alcohólicas o embriagantes en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
- b) Vehículos del servicio público individual o colectivo;
- c) Escuelas, colegios, bibliotecas, museos y demás centros de enseñanza donde la mayoría de estudiantes sean menores de edad;
- d) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- e) Oficinas estatales y públicas.

Artículo 15. *Colocación de bebidas alcohólicas o embriagantes.* Prohíbese que, de manera indirecta o directa, se haga pago o contribución alguna para la colocación de bebidas alcohólicas o embriagantes cuyo contenido alcohólico sea mayor a 15 grados por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, en publicidad, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, vídeo o filmes comerciales, discos compactos, discos de vídeo digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a público en general, a excepción hecha, de que los mismos puedan garantizar y demostrar de manera individual, que quienes reciben dicha información sean adultos.

Artículo 16. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de bebidas alcohólicas o embriagantes cuyo contenido alcohólico sea mayor a 15 grados por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 17. *Contenido de la publicidad.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de bebidas alcohólicas o embriagantes, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos. Tampoco podrán utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; utilizar como modelos a cualquier persona menor o que aparente ser menor de 25 años de edad; sugerir que consumir

bebidas alcohólicas contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito social.

Artículo 18. *Internet.* Ningún anuncio publicitario de bebidas alcohólicas o embriagantes debe ser colocado en Internet al menos y hasta que cada persona que busque acceso al sitio en el cual dicho anuncio haya sido colocado, provea la verificación de que él o ella es un adulto.

Artículo 19. *Muestreo.* Se deben tomar medidas razonables para asegurar que muestras de bebidas alcohólicas o embriagantes no sean ofrecidas a menores de edad, que dichas muestras sean solamente ofrecidas en una área específica cuyo acceso esté restringido a adultos, que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de bebidas alcohólicas o para la realización de actividades promocionales tenga menos de 21 años.

Artículo 20. *Prohibición en las promociones.* A partir de la vigencia de la presente ley las ofertas o promociones de bebidas alcohólicas realizadas a través de cualquier medio o evento deben ser dirigidas exclusivamente a adultos. Los organizadores o realizadores de ofertas o promociones en las que participe el público en general deben demostrar y asegurar que todos los participantes y espectadores son mayores de edad.

Artículo 21. *Patrocinios.* No se permite el patrocinio de un evento o actividad que lleve la marca de una bebida alcohólica o embriagante cuyo contenido alcohólico sea mayor a 15 grados por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos mayores de 18 años.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo que lleve la marca de una bebida alcohólica o embriagante cuyo contenido alcohólico sea mayor a 15 grados por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente a no ser que todas las personas patrocinadas sean mayores de 18 años de edad.

No se permite el patrocinio de eventos o actividades con la marca de una bebida alcohólica o embriagante cuyo contenido alcohólico sea mayor a 15 grados por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a no ser que exista una base razonable para creer que no tendrán una atracción especial para los menores de edad y que el éxito en dicho evento o actividad no requiere de un estado físico superior al promedio.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las empresas que producen o importan bebidas alcohólicas o embriagantes podrán patrocinar eventos en nombre de sus compañías o empresas, es decir de manera institucional, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de bebidas alcohólicas o embriagantes.

Artículo 22. *Sanciones.* Quien contrarie la restricción o prohibición de consumir bebidas alcohólicas o embriagantes en los sitios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley, se le amonestará verbalmente y si no atiende la amonestación, se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio por parte de las autoridades de policía competentes.

La violación a las disposiciones consagradas en los artículos 13 y 14 de la presente ley, acarreará al propietario del establecimiento o responsable de su explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención por el comisario de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía.

En caso de reincidencia, la sanción aplicable será el cierre del establecimiento entre tres (3) y diez (10) días y la tercera falta se sancionará con el cierre del mismo hasta por un (1) mes.

Artículo 23. *Sanciones por violaciones a las restricciones de publicidad, muestreo y promociones.* Se aplicará la misma sanción contenida en el artículo 22 de esta ley a los medios de comunicación de masas, las compañías de publicidad, las industrias fabricantes y los distribuidores de bebidas alcohólicas o embriagantes, en caso de que falten en observar las prohibiciones y restricciones contempladas en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de esta ley con respecto a las bebidas alcohólicas o embriagantes que publicitan, producen o distribuyen.

CAPITULO III

Artículo 24. *Prohibición de ofrecimiento y venta a menores.* Prohíbese el ofrecimiento, participación, utilización y venta de juegos de suerte y azar a menores de dieciocho (18) años de edad. Las autoridades competentes de

policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 25. *Prohibición de ofrecimiento y venta por menores.* Se prohíbe a los menores de dieciocho (18) años de edad participar, de manera directa o por interpuesta persona, en la venta, ofrecimiento y operación de juegos de suerte y azar.

Artículo 26. *Restricciones.* Se prohíbe el ofrecimiento, venta, circulación, operación, localización, mercadeo y promoción de juegos de suerte y azar en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
- b) Vehículos del servicio público individual o colectivo, aviones, trenes, embarcaciones, el sistema de transporte masivo;
- c) Escuelas, colegios, bibliotecas, museos y demás centros de enseñanza donde la mayoría de estudiantes sean menores de edad;
- d) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- e) Oficinas estatales y públicas;
- f) Centros comerciales.

Artículo 26. *Prohibiciones de acceso.* Se prohíbe el acceso de menores de dieciocho (18) años a lugares y sitios donde se realicen los siguientes eventos o actividades, o establecimientos que estén destinados a las siguientes actividades:

- a) Casinos y esferódromos;
- b) Hipódromos y canódromos;
- c) Peleas de gallos.

Parágrafo. Los establecimientos de comercio que se destinen de manera exclusiva a la realización de bingos o videobingos podrán ser accesados por menores de 18 años siempre y cuando estén acompañados de una persona mayor de edad. Sin embargo, en todos los casos se aplicarán al menor de edad las prohibiciones contenidas en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 27. *Contenido de la publicidad.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de juegos de suerte y azar, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos. Tampoco podrán utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad, utilizar como modelos a cualquier persona menor o que aparente ser menor de 25 años de edad; sugerir que participar en juegos de suerte y azar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito social.

Artículo 28. *Sanciones.* Quien contrarie la restricción o prohibición a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 acarreará al propietario del establecimiento o responsable de su explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención por el comisario de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía.

En caso de reincidencia, la sanción aplicable será el cierre del establecimiento entre tres (3) y diez (10) días y la tercera falta se sancionará con el cierre del mismo hasta por un (1) mes.

Artículo 29. *Sanciones por violaciones a las restricciones de publicidad.* Se aplicará la misma sanción contenida en el artículo 28 de esta ley a los medios de comunicación de masas, las compañías de publicidad, los operadores y los concesionarios de juegos de suerte y azar, en caso de que falten en observar las prohibiciones y restricciones contempladas en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 30. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones anteriores y las que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Dilián Francisca Toro Torres, Flor Modesta Gnecco,
Honorables Senadoras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

Numerosos estudios han demostrado que la mayoría de actividades adictivas, entre ellas el consumo de tabaco, de bebidas alcohólicas y el abuso de los juegos de suerte y azar se consolidan durante el proceso de

formación de la personalidad del individuo, lo cual ocurre en los años de adolescencia.

Por esta razón resulta imperativo que el Estado, en ejercicio de función como guardián de la salud pública, se ocupe en prevenir que los menores de edad tengan acceso a productos y servicios que tengan la característica inherente de causar adicciones. Además, que no sean los destinatarios de mensajes publicitarios y de mercadeo que motiven el consumo de estos productos.

Por otra parte, el consumo de algunos de estos productos pueden generar daños colaterales a terceras personas, las cuales no los consumen directamente, pero se ven perjudicados por sus efectos secundarios. Tal es el caso del “humo de segunda mano” en el consumo de tabaco, el cual se ha probado científicamente que causa daños irreparables a las vías respiratorias de personas que no fuman pero que reciben humo de otros fumadores exhalado al ambiente.

2. Prohibiciones de venta y de acceso

El primer paso en el proceso regulatorio de este tipo de productos y servicios es el de prohibir su venta a menores de edad. Esto, en el caso colombiano, se traduce en la prohibición absoluta de venta y distribución de productos de tabaco y de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años. Lo anterior con el fin de aclarar vacíos legislativos que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que se han prestado para interpretaciones variadas, especialmente en el caso del consumo de tabaco donde no es claro si la prohibición actual es para menores de 18 años, menores de 14, o no simplemente no existe prohibición alguna. Adicionalmente, se busca unificar la legislación y reglamentación nacional, departamental y municipal en esta materia.

En cuanto a los juegos de suerte y azar, el proyecto parte de una restricción al acceso por parte de menores de 18 años a los establecimientos de comercio donde se ofrecen, venden o distribuyen estos servicios y productos. Esto sería el caso específico de casinos y esferódromos. También se prohíbe la venta de juegos de suerte y azar a menores de edad, como sería el caso de loterías, balotos y chances, además de la prohibición tajante para que menores de edad vendan y distribuyan juegos de suerte y azar.

3. Prohibiciones de consumo

El proyecto de ley establece una serie de lugares donde se prohíbe o limita el consumo de bebidas alcohólicas o de productos de tabaco. Dichas restricciones tienen varias explicaciones. La primera, porque se trata de lugares frecuentados por menores de edad o personas con problemas de salud. La segunda, porque el consumo de estos productos en ciertos lugares puede causar accidentes, daños o consecuencias que afecten la vida y salud de las personas. La tercera porque se trata de lugares públicos donde el consumo de estos productos puede servir para motivar a los no consumidores a iniciarse en el hábito.

Lo anterior es especialmente importante para el caso de productos de tabaco donde el solo consumo puede causar daños no intencionados a terceros a través del “humo de segunda mano”; daños que suelen ser más graves entre los menores de edad.

En el caso de los juegos de suerte y azar se incluyen limitaciones especiales, como los centros comerciales, los cuales son frecuentados por familias acompañadas usualmente por menores que buscan opciones de entretenimiento. Estas no deben ser de naturaleza tal que fomenten adicciones o comportamientos compulsivos.

4. Prohibiciones al mercadeo y publicidad

Tal vez la parte más importante del proyecto, estas disposiciones buscan limitar y restringir la forma de hacer y distribuir publicidad sobre productos adictivos como el alcohol y el tabaco. El derecho a la libre expresión, sobre el cual se sustenta la actividad de mercadeo y publicidad no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, especialmente las que tiene que ver con los derechos de los demás y, en particular, de las personas más vulnerables.

Por esta razón, el proyecto busca asegurar los siguientes objetivos:

- a) Que solamente los mayores de edad reciban mensajes publicitarios de bebidas embriagantes y de productos de tabaco, especialmente restringiendo la utilización para estos propósitos de los medios electrónicos de comunicación, debido a su alcance masivo;

b) Que no se utilicen medios indirectos o subliminales para hacer publicidad a bebidas alcohólicas o tabaco;

c) Que se limite severamente la repartición de muestras gratuitas de productos que puedan causar adicción, como el licor y el tabaco;

d) Que no se realicen promociones de manera indiscriminada que estimulen el consumo de productos que puedan causar adicción;

e) Que no se lleven a cabo patrocinios, tales como los de los eventos deportivos, que sirvan para estimular el consumo de productos que puedan generar adicción y que sirvan para confundir a los menores de edad sobre la verdadera naturaleza de estos productos.

Se establece en el proyecto una importante distinción para el caso de las bebidas alcohólicas, las cuales son todas aquellas cuyo contenido de grados alcoholimétricos sea mayor a 2.5 grados por envase de 750 c.c. o su equivalente. Se consideran más dañinas y adictivas, y por lo tanto más propensas a ser abusadas las que contienen arriba de 15 grados de alcohol. Este es el caso del aguardiente y del whisky, ambos de alto consumo y abuso en Colombia. Las bebidas de menos de 15 grados de alcohol, donde se clasifican el vino y la cerveza están sujetas a menores limitaciones para su mercadeo y publicidad. Es de aclarar que queda terminantemente prohibido la venta de cualquier bebida alcohólica a menores de edad.

Esta distinción en grados alcoholimétricos es la que actualmente rige para la tasación del impuesto al consumo y el impuesto al valor agregado para licores, vinos y aperitivos. Por otra parte, la distinción en sus características está vigente en muchos países, notablemente los Estados Unidos, donde las limitaciones para el mercadeo y publicidad de cervezas y vinos son menos estrictas que para los demás licores de alta graduación.

5. Sanciones

El régimen de sanciones es lo suficientemente severo como para desestimular la violación de las normas pero no tanto como para ser fuente de abusos. Se establecen tres tipos de sanción:

a) A quien vende productos por esta ley limitados a menores edad;

b) A las agencias, medios u organizaciones que fabrican y difunden publicidad restringida;

c) A quien consume estos productos en lugares prohibidos o limitados.

6. Consideraciones finales

Este proyecto busca primero que todo atender temas básicos, como la prohibición de que los menores puedan acceder a productos que puedan causar adicción, como el tabaco, las bebidas embriagantes y los juegos de suerte y azar.

Adicionalmente, se busca llevar más adelante iniciativas como las del Código de Policía de Bogotá en donde por primera vez se establecen limitaciones y restricción al consumo de estos productos en determinados lugares.

Finalmente, busca poner al país a tono con iniciativas similares a nivel mundial, particularmente las promovidas por la OMS, en materia de restricciones y prohibiciones a la utilización indiscriminada de mercadeo, publicidad, promociones y patrocinios para fomentar el consumo de productos que pueden causar adicciones.

De los honorables Senadores,

Dilían Francisca Toro Torres, Flor Modesta Gnecco,
Honorables Senadoras.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 227 de 2004 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la venta de cigarrillos y demás productos de tabaco, de bebidas alcohólicas y de juegos de suerte y azar a menores de edad*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de mayo del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 227 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por las honorables Senadoras *Dilían Francisca Toro Torres* y *Flor Modesta Gnecco*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2004 SENADO

por la cual se establece el procedimiento para determinar el presupuesto de las contralorías territoriales, se modifica parcialmente la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de las contralorías territoriales.* El presupuesto de las contralorías departamentales, distritales y municipales se fijará y financiará con cargo al cobro de las cuotas de auditaje que se cobrarán a las respectivas entidades territoriales (departamento, distrito o municipio) y a sus entidades descentralizadas y demás entidades vigiladas, no incluidas en los presupuestos de las entidades territoriales.

El presupuesto de las contralorías Departamentales, distritales y municipales se elaborará teniendo en cuenta las necesidades reales del control fiscal en la respectiva jurisdicción, el que será determinado conforme a procedimiento que establezca una Comisión Asesora integrada por el Contralor General de República, un delegado de los contralores departamentales, un delegado de los contralores distritales y un delegado de los contralores municipales.

Artículo 2°. *Cálculo de las cuotas de auditaje.* Para el cálculo de la cuota de auditaje a cobrar a las entidades territoriales se tomará como base el presupuesto de la respectiva contraloría territorial, que se multiplicará por el factor que resulte de dividir el presupuesto de la entidad territorial de la vigencia que se ejecuta por el presupuesto total del sector público del orden territorial respectivo establecido para la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

Para el cálculo de la cuota individual de auditaje a cobrar a las entidades descentralizadas y demás entidades vigiladas del orden territorial, no incluidas en los respectivos presupuestos, el presupuesto de las contralorías se multiplicará por el factor que resulte de dividir el presupuesto individual de cada una de esas entidades por el presupuesto total del sector público del orden territorial respectivo.

Parágrafo 1°. Para efecto del presente artículo se entiende por presupuesto total del sector público del orden territorial la sumatoria del presupuesto de la entidad territorial más los presupuestos individuales de las entidades del orden territorial, y demás sujetos vigilados no incluidos en el presupuesto de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. El cálculo y fijación de las cuotas de auditaje serán realizados por las contralorías territoriales y comunicados a las entidades territoriales y demás entidades vigiladas.

Artículo 3°. *Giro de las cuotas de auditaje.* Las entidades territoriales y demás entidades vigiladas incorporarán en el Programa Anual de Caja el valor de las cuotas de auditaje y lo girarán periódicamente a la respectiva Contraloría.

Se impondrán multas entre el 1 y 2% del valor de la cuota de auditaje a los servidores públicos que retrasen o incumplan el giro de las cuotas de auditaje a las contralorías territoriales.

Artículo 4°. Modificar el parágrafo 8° del artículo 2° de la Ley 617 de 2000 que quedará así:

Parágrafo 8°. También se clasifican en segunda categoría los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, y las capitales de departamento con más de cien mil habitantes no incluidas en las categorías especial y primera.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 617 de 2000.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el Senador,

Juan Córdoba Suárez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las contralorías desarrollan gestión administrativa para cumplir con su normal funcionamiento y organización, que cumplen como todas y cada una de las distintas entidades del sector público, con mayor similitud de cada contraloría departamental, distrital y municipal con las entidades de su nivel territorial; y también cumplen funciones en desarrollo de la misión constitucional y legal que les corresponde y como tales actúan como órganos de control fiscal.

Las contralorías territoriales por la naturaleza de su función contralora y la finalidad de la función fiscalizadora, deben mejorar en lo atinente a la recuperación de dineros y bienes públicos perdidos por corrupción o desgreño e ineficiencia administrativa, a través de los procesos fiscales, y también en su actividad preventiva para evitar la pérdida de los mismos recursos, para que se recupere la credibilidad en estos entes de control y en general de las instituciones colombianas en todos los niveles administrativos tanto en lo nacional como en lo territorial.

Para alcanzar un nivel de excelencia en el control fiscal y para que las contralorías territoriales puedan desarrollar sus funciones como entidades de orden técnico se requieren contralorías más proactivas y eficientes, que apliquen con el mismo rigor a su interior los criterios empleados para evaluar la gestión de las entidades bajo su vigilancia, y para esto deben establecerse procedimientos y parámetros que garanticen la autonomía presupuestal, financiera y administrativa de las contralorías territoriales, cercenada y limitada duramente con la Ley 617 del año 2000. No existen parámetros objetivos para medir la eficacia y eficiencia de las contralorías departamentales, distritales y municipales, ni mecanismos para medir las necesidades de aquellas para ejercer un control fiscal eficiente, eficaz y efectivo en sus respectivos territorios, y en consecuencia en la actualidad no se puede evaluar con equidad, justicia, imparcialidad y objetividad su gestión y resultados. Para que se pueda dar la evaluación de eficiencia de las Contralorías territoriales se requiere de autonomía presupuestal determinada sobre la exigencia real para su funcionamiento, sin que se le recorten o invadan sus competencias.

El control fiscal no puede quedar en el fortalecimiento de lo nacional para dejar en entredicho a las contralorías territoriales. El Congreso de la República debe tomar con responsabilidad política la decisión de fortalecer el control fiscal incluyendo las contralorías territoriales, o definitivamente tener el valor de decir se suprimen las contralorías territoriales. No se puede seguir sometiendo al descrédito por ineficiencia e ineficacia a estas entidades territoriales, afectando la credibilidad institucional en general, no solo la de los organismos de control territorial. Suprimiéndolas o dejándolas en estado de inoperancia para que no puedan producir resultados en la vigilancia de los recursos públicos es limitar mucho más la autonomía territorial.

En este proyecto se propone para la financiación de la labor de las contralorías territoriales la misma fórmula presentada para financiación de la Contraloría General de la República, en el Proyecto de ley 181 de 2004,

por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones, presentado y radicado en el Senado, por el señor Contralor General de la República, doctor Antonio Francisco Hernández Gamarra. Allí el señor Contralor argumenta y justifica la financiación y presupuesto de la CGR en las cuotas de auditaje que se cobrarán a la Nación y a cada una de las entidades del orden nacional y demás sujetos vigilados no incluidos en el Presupuesto General de la Nación. Es tan importante el aspecto económico y de financiación del la Contraloría General de la República como lo es para las contralorías departamentales, distritales y municipales y para las dos es de igual exigencia su trámite en el proceso legislativo en el fortalecimiento del control fiscal y del control fiscal territorial.

La existencia de las contralorías territoriales es importante como expresión de la autonomía territorial consagrada en la Constitución de 1991 y muy necesaria en contra de la corrupción, significa el control cercano al ciudadano, cercano a la comunidad, algo que se niega en el control centralizado y más aún en el control privatizado. Con la limitación a las contralorías territoriales se viene negando la posibilidad real del control fiscal.

Se propone la creación de una Comisión Asesora, de carácter permanente, que con sus funciones fortalezca el control fiscal territorial, a través de su reorganización y del establecimiento de costos racionales de acuerdo con el número y la complejidad de los sujetos de control que tengan a su cargo.

Uno de los puntos centrales del referendo era el de suprimir las contralorías departamentales, distritales y municipales, con el argumento y justificación de que las contralorías territoriales han sido unos focos de politiquería y objeto de repartición burocrática entre los directorios políticos regionales, que no han controlado, que simplemente han servido para declarar inocentes a los funcionarios amigos de quien ejerce el control o para declarar culpables a los funcionarios adversos a quienes ejercen el control. Pretensión retomada nuevamente en el Proyecto de ley 133 de 2003 Senado. El clientelismo político y el no resultado de las contralorías territoriales no se soluciona suprimiéndolas ni asfixiándolas se soluciona fortaleciendo el control fiscal territorial, en donde exista evaluación, controles y resultados para evitar la burocratización y politización de las contralorías territoriales.

Sobre el proyecto de ley presentado por el Contralor General de la República dice la Auditoría General de la República, en documento OJ-110, NUR 100-2-19765, del 12 de marzo de 2004, lo siguiente:

*“El proyecto de ley en comento adopta otra posición respecto de este tema. En vez de proponer la eliminación de las contralorías, profundiza la línea de vaciamiento progresivo de competencias de las contralorías territoriales, que ha caracterizado las reformas desde 1993, **lo cual más temprano que tarde, conducirá a su eliminación por sustracción de materia.** En el interregno, no contribuye a eliminar la permanente duplicidad y conflicto de competencias que este procedimiento ha suscitado, con perjuicio de la adecuada atención de las funciones de control fiscal atendidas por uno y otro ente fiscalizador de manera concurrente, preferente o excepcional entre otras. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).*

“El Sistema de Control Fiscal, para que opere responsablemente y eficazmente debe partir de la base de una delimitación clara de las competencias en cabeza de sus órganos. Las sucesivas reformas del sistema introducidas desde 1993, en lugar de propiciar un concepto de integridad con el proyecto constitucional de descentralización y autonomía de los entes territoriales y con el propio sistema de control fiscal, ha procedido a limitar cada vez más, el ámbito de actuación de las contralorías territoriales, sin incorporar reglas claras de selección y responsabilidad para los casos en que asuma la competencia la CGR.

“El proyecto sigue el mismo camino y sustrae a las contralorías territoriales del control fiscal sobre los recursos de los empréstitos que celebren los entes territoriales, sobre los organismos internacionales de cooperación técnica y los demás que disponga la ley conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y denominado control fiscal especial. Este artículo estaría anunciando futuros vaciamentos de competencia a favor de la CGR cada vez que se apruebe una ley anual de presupuesto o una ley del plan”.

El artículo 320 de la Constitución Política de Colombia faculta al legislador para establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, y en su desarrollo el Congreso en la Ley 136 de 1994 determina para la categorización de municipios y distritos que en la exigencia presupuestal se tenga como base los ingresos corrientes, que es modificada por la Ley 617 de 2000 limitando el elemento de la categorización presupuestal a ingresos corrientes de libre destinación. Siendo varios los aspectos que determina la Constitución vale la pena que la ley precise los alcances de la categorización de los distritos frente a los demás municipios y de la importancia de las capitales de departamento por su situación geográfica, histórica, cultural y le aporte identificación cultural y regional.

El artículo 358 de la Constitución para efecto de la aplicación de los artículos 356 y 357, quiere decir "Sistema General de Participaciones" define los ingresos corrientes como los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital, conservándose su contenido a pesar de haberse pasado en los artículos 356 y 357 al "Sistema General de Participaciones". Después de la reforma constitucional a estos artículos se justifica una revisión a la Ley 617 de 2000 y los alcances frente a las exigencias a las entidades territoriales y a la categorización de estas. No puede cerrarse los ojos ante la importancia de la Ciudad de Bogotá, como Distrito capital, y de los distritos especiales, y de las capitales de departamento frente a los demás municipios del país. El tradicional y antiguo principio de igualdad o uniformidad jurídica entre las entidades municipales se ha venido revaluando, es cierto; ahora, en la actualidad, en esta época moderna y de evolución, institucional y además bajo la influencia de la globalización se pretende de variadas formas y ante la velocidad del desarrollo político, económico, científico y tecnológico del mundo que el tratamiento que deba darse a los municipios responda realmente a sus necesidades aún bajo cierta desigualdad jurídica, tanto para su categorización, como para el control fiscal fortalecido y no limitado.

Es expresión del Estado necesario. Los recursos fiscales, como lo ha dicho el Consejo de Estado, que deben tenerse en cuenta para la categorización de municipios deben ser aquellos integrados por los ingresos corrientes, es decir, por los recursos tributarios, inclusive los afectados con destinación específica por ley o acuerdo; y por los ingresos no tributarios, excluyendo de estos las rentas con destinación específica.

Del honorable Senado de la República,

Juan Córdoba Suárez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 228 de 2004 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para determinar el presupuesto de las Contralorías Territoriales, se modifica parcialmente la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional

Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de mayo del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 228 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Córdoba Suárez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 172-Jueves 6 de mayo de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 224 de 2004 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 225 de 2004, por la cual se establecen algunos beneficios para la población de adultos mayores.	8
Proyecto de ley número 226 de 2004 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de los recursos humanos en salud. ...	9
Proyecto de ley número 227 de 2004 Senado, por medio de la cual se prohíbe la venta de cigarrillos y demás productos de tabaco, de bebidas alcohólicas y de juegos de suerte y azar a menores de edad y se dictan otras disposiciones.	19
Proyecto de ley número 228 de 2004 Senado, por la cual se establece el procedimiento para determinar el presupuesto de las contralorías territoriales, se modifica parcialmente la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	22